



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

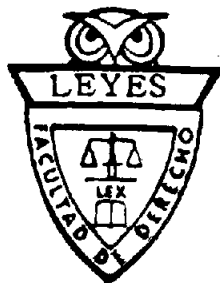
FACULTAD DE DERECHO

"IMPORTANCIA JURIDICA Y SOCIAL DE HACER
OBLIGATORIAS LAS PLATICAS PREMATRIMONIALES
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D. F."



T E S I S

QUE PARA OBTENER POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FREDIN VAZQUEZ AGUILAR



ASESOR DE TESIS: LIC. JESUS VILCHIS CASTILLO

MEXICO, D. F.

CD. UNIVERSITARIA, 2005

m351244



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MÉXICO, D.F. 22 DE JUNIO DE 2005

Lic. GUSTAVO ARRATIBEL SALAS

Director del Seminario de Derecho Civil UNAM

P R E S E N T E

Fui autorizado para dirigir y revisar el trabajo intitulado "IMPORTANCIA JURÍDICA Y SOCIAL DE HACER OBLIGATORIAS LAS PLÁTICAS PREMATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F." Mismo que fue elaborado por el alumno: FREDIN VÁZQUEZ AGUILAR con No. de cuenta 6840433-2 el cual a mi consideración ha sido una investigación seria, con la bibliografía adecuada, por lo que, considero, reúne los requisitos legales y formales que exige el reglamento de exámenes profesionales.

Después de haber revisado y corregido en su totalidad el trabajo en cuestión, le solicito tenga a bien aprobarla y autorizar su impresión, salvo su docta opinión al respecto.

Por lo anterior, le agradezco las atenciones que se sirva prestar al portador de la presente, manifestándole la más alta y distinguida consideración de mi persona.



A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU."

Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO

A mis padres:

Prof. Alberto Vázquez Molina (q.e.p.d.)

Sra. María Aguilar de Vázquez (q.e.p.d.)

Mis primeros maestros, cuyas enseñanzas y esfuerzos moldearon mi conducta y forjaron para siempre mi espíritu.

A mi hermano:

Javier Vázquez Aguilar (q.e.p.d.)

En cuya memoria y lugar he concluido la honorable carrera de Licenciado en Derecho.

A mi esposa:

L. A. E. María de la Paz Martínez Alba

Extraordinaria persona, cuyo amor y fe inquebrantable ha sido el apoyo sin reservas que me ha significado el elemento definitivo para alcanzar esta meta.

A mis hijos:

Fredin Alberto Vázquez Martínez

Dafian Marlono Vázquez Martínez

Por quienes renuevo día a día mis esfuerzos e imaginación, para darles una buena calidad de vida.

A mis hermanos:

Dr. Cuauhtémoc Vázquez Aguilar

C.P.J. Israel Vázquez Aguilar

Dr. Gonzalo Vázquez Aguilar

Profra. Evangelina Vázquez Aguilar

*Quienes siempre me han brindado el aliento
necesario en el transcurso de mi vida.*

Al Lic. Felipe Hernández Chamú (q.e.p.d.)

*Inolvidable compañero y vínculo definitivo en la
conclusión de esta Tesis.*

Al Lic. Alvaro Mejica Cristóbal

*Amigo incondicional y apoyo sin reservas,
cuya voluntad definitiva y preclaro pensamiento
ha sido el acicate constante para la realización
de este trabajo.*

Al Lic. Jesús Víschis Castillo

*Afinado asesor que tuvo la paciencia necesaria
para orientarme en la elaboración de esta Tesis,
así como la dirección necesaria para la cristalización
de la misma.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
Alma Mater, forjadora de grandes talentos y espíritus
inquebrantables, que me cobijó a través de todos mis maestros,
preparándome con amplia visión y una actitud profesional
ante la vida.*

"IMPORTANCIA JURÍDICA Y SOCIAL DE HACER OBLIGATORIAS LAS PLÁTICAS PREMATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F."

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL MATRIMONIO EN GENERAL

1. Evolución histórica.....	1
2. Concepto.....	7
3. La celebración del matrimonio.....	12
4. El matrimonio como acto solemne.....	21
5. Concepción generalizada de los contrayentes sobre el matrimonio.....	27

CAPÍTULO SEGUNDO SITUACIÓN ACTUAL DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

1. Realidad del Registro Civil en México.....	33
2. Los Jueces u Oficiales del Registro Civil.....	46
3. La realidad de la celebración del matrimonio ante el Juez del Registro Civil.	51
4. La importancia futura de contraer matrimonio.....	58
5. Problemática de la falta de orientación a los contrayentes al celebrar el matrimonio.....	60

CAPÍTULO TERCERO MARCO JURÍDICO DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

1. Regulación del matrimonio en la actualidad.....	65
--	----

2. Efectos y consecuencias jurídicas del matrimonio.	75
2.1. Efectos entre Consortes.	78
2.2. Efectos del matrimonio respecto a los hijos.	86
2.3. En cuanto a los bienes.	89

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA HACER OBLIGATORIAS LAS PLÁTICAS PREMATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. El porqué de hacer obligatorias las pláticas.	95
2. Importancia jurídica y social de tal hipótesis.	98
3. Ventajas de hacer obligatorias las pláticas prematrimoniales.	104
4. Justificación de la propuesta.	105
5. La adición al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal como solución a la problemática planteada.	111

CONCLUSIONES 115

BIBLIOGRAFÍA..... 119

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo que presentamos tendrá como propósito que en el mismo se resalte la importancia y trascendencia jurídica y social que tendrá la propuesta de hacer obligatorias las pláticas pre-matrimoniales, con la intención de que sirva a todos aquellos que pretendan casarse lo realicen, con conocimiento de causa y sobre todo sepan la obligación o responsabilidad que se va a adquirir.

Lo anterior es con la firme convicción de que el presente trabajo contribuya a hacer padres y madres responsables que verdaderamente contribuyan al desarrollo de la familia en general así como la certeza jurídica sobre lo que con su persona, bienes, posesiones, familia, propiedades y patrimonio va a suceder al contraer matrimonio, razón por la cual, se pretende que la problemática planteada se resuelva con la adición al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal hasta que se consiga que así como las pláticas prematrimoniales son obligatorias en el matrimonio eclesiástico también lo sean la orientación jurídica sobre dichas pláticas en el matrimonio civil porque aún en la actualidad muchas personas ignoran los regímenes existentes por los cuales pueden contraer matrimonio así como de más detalles de gran importancia jurídica y social que en su momento hacen que un hogar no funcione adecuadamente.

Lo anterior lo fundamentamos en razón de que el Derecho en su carácter preventivo debe de aportar los elementos de derecho suficientes para que las personas se protejan adecuadamente.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO EN GENERAL

Como se sabe, el matrimonio es la forma al igual que el concubinato de constituir una familia coincidiendo su panorama histórico con el de la familia, pudiéndose decir que por el matrimonio se legaliza la unión familiar elevándola a formal y sacramental.

El estudio de la evolución del matrimonio a través de la historia nos proporciona también el conocimiento de la situación ancestral de desigualdad de trato entre las personas de ambos sexos, siendo predominante el dominio del hombre ante la mujer sojuzgándose esta ante aquel. Con el propósito de ahondar en el tema, será oportuno precisar lo siguiente.

1. Evolución Histórica.

Al analizar la evolución histórica del matrimonio no consideramos como fin de esta tesis hacer una relación detallada de las uniones que existieron durante la antigüedad y en las cuales no había la intención de sus miembros de llevar una vida en común de manera permanente, sino que exclusivamente tenían finalidades de carácter sexual.

Por lo antes expuesto, iniciaremos este análisis desde Roma (cuna cierta de la ciencia jurídica del continente europeo), "donde el matrimonio era una situación

de hecho con sus correspondientes consecuencias jurídicas- que se iniciaba con la ***affectio maritalis*** y que duraba mientras existiera dicha ***affectio***.¹

En Roma no se preveía ninguna forma para expresar o emitir la ***affectio maritalis***, cuya existencia se deducía del comportamiento de los cónyuges y podría ser probada por cualquier medio.

Entre los romanos, el matrimonio siempre fue monogámico; en tiempos antiguos se caracterizaba por el sometimiento de la mujer a la potestad del marido, a través de la ***Conventio in Manum***, que era el acto por el cual ella ingresaba a la familia de su esposo, rompiendo todo lazo con su núcleo original.

"La ***Conventio in Manum*** podía tener lugar de tres modos: la ***confarreatio***, la ***coemptio*** y el ***usus***. El primero era una ceremonia religiosa ante los testigos y un sacerdote, que se caracterizaba por el pronunciamiento de palabras solemnes. La ***coemptio*** era una compra fingida de la mujer, y el ***usus*** era la usucapión sobre la mujer."²

El matrimonio debía cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) "Capacidad natural, se requería ser ***púver***, o sea, que el varón fuera mayor de catorce años y la mujer de doce, para encontrarse en aptitud física de procrear.
- 2) Capacidad jurídica, debían ser libres y ciudadanos.

¹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1993. p. 96.

² Ibidem. p. 97.

- 3) Consentimiento continuo de los esposos.
- 4) Consentimiento del *pater familiar* si los contrayentes eran *alieni iuris*.³

Posteriormente, en los siglos II y III DC, comenzaron a darse las primera intervenciones jurídicas, ya sea para señalar tanto el carácter monogámico como para los impedimentos para contraerlo: no fue sino hasta el siglo IV cuando comenzó una cristianización de las estructuras jurídicas romanas que culminó, para Oriente, con la compilación justiniana.

Así, pues, desde entonces la Iglesia reguló de manera exclusiva el matrimonio hasta la Revolución Francesa.

Durante toda esta época hubo una controversia acerca de cuándo debía entenderse que existía el matrimonio; sobre lo cual se mantuvieron dos posturas: "la primera señalaba que quedaba constituido con el consentimiento de ambos cónyuges (Lombardo), y la segunda exigía, además del consentimiento, que se consumara mediante el acto sexual, formaron una sola carne (Graciano)."⁴

Fue antes del Concilio de Trento cuando se estableció que el matrimonio, tanto como contrato como sacramento, se perfeccionaban con el consentimiento;

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 7ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 494.

⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 3ª edición, Editorial, Esfinge, México, 1996. p. 137.

sin embargo, siempre se consideró imperfecto y, por lo tanto anulable, el llamado matrimonio rato, aquel que una vez celebrado no se ha consumado con la unión sexual.

Definido el carácter constitutivo del consentimiento del matrimonio, surgió el problema de establecer si éste debía ser formal o no como ocurría en Roma, lo que se resolvió en el Concilio de Trento, donde se estableció que se le otorgará al matrimonio ese carácter, sujetándose a determinadas formalidades legales con el objeto de probar su existencia.

“Con la modernidad comienza la secularización del matrimonio, la cual varía de un lugar a otro, comenzando en Holanda, en el siglo XVI; en Francia, a finales del XVIII, y en algunos países del resto de Europa, a finales del siglo XIX.”⁵

En Francia la Constitución de 1791 le da a esta unión el carácter de un contrato civil, estableciendo que: “la Ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil.”⁶

En nuestro país, desde la culminación de la Independencia de 1821 hasta antes de 1859, el matrimonio estuvo regido por el derecho canónico, que era la base impuesta por la corona española desde la época colonial, y que siguió aplicándose al México independiente.

⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 3ª edición. Editorial. Porrúa. México, 2000. p. 267.

⁶ *Ibidem*. p. 270.

La constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 estableció el sistema federal, razón por la cual en Oaxaca y Zacatecas se legisló en materia civil, y publicaron sus respectivos códigos civiles, donde se reguló al matrimonio con influencias del derecho canónico y sin una secularización completa.

“En la década que va de 1836 a 1846 el sistema de nuestro país fue centralista, por lo tanto, al desaparecer los Estados, no hubo regulación de la materia civil en el ámbito local, y en el federal se seguían aplicando las normas que rigieron en la época colonial.

Restaurado el federalismo, en 1846, el estado de Oaxaca elaboró otro Código Civil.”⁷

Fue en 1859 cuando el presidente Benito Juárez secularizó todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, lo que motivó a los Estados y al Distrito Federal a legislar en materia civil.

“El 8 de diciembre de 1870 se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, donde se reafirma la naturaleza civil del matrimonio y su característica de ser un vínculo indisoluble; posteriormente, el 31 de marzo de 1884, se publicó otro, que abrogó al anterior, y que regula al matrimonio de las misma forma que su antecesor.”⁸

⁷ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1994. p. 205.

⁸ *Ibidem*. p. 206.

Tanto en las leyes de divorcio de 1914 y 1915, como en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 se le dio al matrimonio el carácter de un vínculo disoluble.

La teoría tradicional acerca del comportamiento sexual de los primeros humanos nos habla de una total promiscuidad en la que los hombres no se dejan guiar más que por su instinto, el que satisfacen cuando surge y con la pareja que esté a mano. Y al hablar de la promiscuidad los científicos emplean ya expresiones discriminatorias el macho se satisface en cualquier hembra. Estas y otras expresiones acerca de la relación sexual suponen un solo sujeto con instinto que satisface en y no dos sujetos que satisfacen recíprocamente su instinto sexual. Y a lo largo de toda evolución de la figura matrimonio vamos a encontrar la misma actitud, real o figurada por los que la estudian: el varón viola, rapta, compra, se disputa, cambia, persigue, repudia, posee, se apropia de la mujer. Conductas activas y dominantes del macho contra la supuesta o real pasividad de la hembra. ¿Deriva pues, la dominación masculina del primitivo instinto sexual que era brutalmente satisfecho sin importar la voluntad de la hembra? Oscuros son los orígenes de la prepotencia masculina, pero la misma ha impregnado la historia de la humanidad hasta el presente siglo en que, incipiente, dispersa y desorganizadamente, empieza a despertar la conciencia femenina. Largo camino le toca recorrer a la mitad de la humanidad (las mujeres) en la lucha por el logro de sus derechos; de no ser más objeto de propiedad del varón, dependiente y minusvaluada. "El matrimonio ha sido, en su forma tradicional, la institución más

falazmente opresora de la condición femenina, revestido con todos los ropajes culturales de seducción (la tradición, la moral, los convencionalismos, la gloria de la maternidad, la protección del fuerte al débil, el amor romántico, la dulzura del servicio a los demás, el ser el ángel del hogar, etc, etc.); a él aspiran consciente o inconscientemente todas las jóvenes. Y el resultado final en la inmensa mayoría, es la frustración (reconocida y con frecuencia negada, pero totalmente cierta) en la vida de las parejas.⁹

Más no es el matrimonio en sí el que frustra tanto a hombres como a mujeres, sino el matrimonio en su forma tradicional, en el que existe desigualdad de condiciones, en el que la mujer se supedita y se pone al servicio de todos los miembros de la familia. Un matrimonio en condiciones de igualdad, en que ambos cónyuges colaboren en todos los aspectos de la vida en común es, por el contrario, fuente permanente de satisfacciones. A un matrimonio así deben perseguir las legislaciones modernas donde se establezca la igualdad de derechos. Es urgente un cambio de cultura en todos los Estados de Derecho donde verdaderamente se proteja la institución del matrimonio y a la familia en general.

2. Concepto.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra matrimonio "deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa carga de la madre. A su vez la palabra patrimonio expresa carga del padre (*patris numium*). El significado de ambas

⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición. Editorial. Porrúa. México, 2003. p. 94.

palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre.¹⁰ El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar. Las legislaciones del pasado, muy cercanas en el tiempo al momento actual, señalaban entre los deberes derivados del matrimonio, esa distribución de funciones.

Aunque el concepto de matrimonio es casi apriorístico, pues el común de los mortales puede expresar una idea sobre el mismo, existen tantas definiciones como autores que tratan el tema. Así "en una concepción puramente legalista se ha dicho que es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley."¹¹

Una concepción histórico sociológica expresa que el matrimonio "es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura."¹² El punto de vista canónico estima que el matrimonio "es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole."¹³

¹⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 95.

¹¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Matrimonio. 2ª edición, Editorial, Limusa, México. 2000. p. 73.

¹² Cit. Por Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VI. 4ª edición, Editorial, Dris-Kill, Argentina. 2000. p. 1406.

¹³ Cit. Por BELLUSCIO, César Augusto. Derecho de Familia. T.II. 3ª edición, Editorial, Depalma, Argentina. 1990. p. 36.

Inspirado en las Partidas, Joaquín Escriche, define al matrimonio como "la sociedad legítima del hombre y la mujer, que unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte."¹⁴ En términos semejantes definían los códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado (1870 y 1884), por su marcada influencia del derecho español. La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13, define con las mismas palabras de los códigos citados, cambiando únicamente la palabra indisoluble, por disoluble: el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

La dificultad de encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición es enorme. Estrictamente, es del todo imposible hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. Precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa figura.

Se le ha definido desde el punto de vista biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y legal, entre otros. El matrimonio efectivamente, puede contemplarse desde esa pluralidad de ángulos. Pero, aún

¹⁴ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México. 1996. p. 238.

desde el simple punto de vista legal, no hay unidad de criterio, pues es al mismo tiempo un acto jurídico, que, una vez realizado, produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución. ¿Cuál de los tres conceptos: acto jurídico, Estado o institución se va a elegir para definir al matrimonio? La mayoría de los autores optan por el primero por ser la fuente y el origen de los otros dos. El matrimonio es, indiscutiblemente un acto jurídico.

Determinar si el matrimonio es un contrato o un acto jurídico de otra especie, un estado civil, o una institución, etc., es cuestión que se abordará con posterioridad al tratar la naturaleza jurídica del matrimonio.

Corresponde ahora, pese a su dificultad, ensayar un concepto del mismo: matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

Este concepto corresponde a la figura del matrimonio dentro de nuestro derecho positivo. No pretende incluir todas las formas de matrimonio habidas en la historia ni todos los casos particulares de matrimonios contemporáneos. Lo único quizá con validez universal sea la primera parte del concepto: el matrimonio es la forma legal de constitución de la familia. No es desde luego la única forma legal. Posteriormente se analizará la figura de la adopción que es también una forma

legal de constituir lazos familiares. Pero la forma legal que recoge los datos que otorga la naturaleza de creación de la familia: la unión de los sexos, es el matrimonio.

En el concepto expuesto señalamos que el matrimonio establece un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo. No tiene esta expresión validez universal en razón de que han existido y aun subsisten en pueblos de cultura musulmana, matrimonios poligámicos no es pues vínculo entre dos personas únicamente: y en cuanto a la diferencia de sexos, moderadamente empiezan a surgir formas aberrantes de matrimonios homosexuales.

Siguiendo con el análisis de nuestro concepto, la expresión de que el matrimonio crea una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos presenta también sus excepciones. No existirá, por ejemplo, comunidad de vida permanente en el matrimonio en artículo mortis (si realmente muere el cónyuge desahuciado): ni se establecen derechos y deberes recíprocos en las legislaciones, sobre todo del pasado, en que existía una preponderancia del varón sobre la mujer.

Un concepto unitario y totalizador del matrimonio, válido para todos los lugares y épocas, es del todo difícil, cuando no imposible de obtener. Válido es, sin embargo, el concepto genérico del mismo: forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho.

En la actualidad el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

De lo anterior podemos decir, que el matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior; el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

3. La celebración del matrimonio.

Para que se pueda celebrar el matrimonio, será indispensable el acuerdo de voluntad de los contrayentes, además que esta sea declarada solemnemente, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la

sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer.

Como acto jurídico, el matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece.

Se distingue entre los elementos esenciales para la existencia del acto y los requisitos de validez.

Los elementos esenciales del matrimonio son:

- 1º La voluntad de los contrayentes.
- 2º El objeto.
- 3º Las solemnidades requeridas por la ley.¹⁵

La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere además la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Editorial. Porrúa, México, 2000. p. 196.

El objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

El objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

La voluntad ha de estar exenta de vicios. El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra.

De acuerdo con el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal establece que: "Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del Juez, prohibición de ir al lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que: I. Haga uso de medios

físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o II. Omite evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.”

La ilicitud del objeto tiene lugar en el matrimonio:

- a) Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges dentro de los límites que establece el Código Civil.
- b) Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- c) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre.

Los requisitos de validez son:

- 1º La capacidad.
- 2º La ausencia de vicios de la voluntad.
- 3º La licitud en el objeto.
- 4º Las formalidades.¹⁶

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser

¹⁶ Ibidem. p. 197.

titular de derechos y obligaciones. En la actualidad la capacidad física para copular también es tomada en cuenta por el legislador en razón de la madurez de los menores de edad. Al respecto, el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años."

Los impedimentos para la celebración del matrimonio los establece el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal así:

"Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse válidamente. Se prohíbe a los Jueces del Registro Civil la celebración de un matrimonio, en estas condiciones.

A estas prohibiciones, se les denomina, impedimentos para el matrimonio; y son de dos especies:

- A) "Impedimentos dirimentes. Si la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio (o su inexistencia), y
- B) Impedimentos impeditivos. La trasgresión de la prohibición establecida, no invalida el matrimonio, sólo produce su ilicitud; pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución del cargo) aplicables al Juez del Registro Civil que autorizó un matrimonio vedado por la ley."¹⁷

Los impedimentos dirimentes (que producen la nulidad absoluta del matrimonio) en opinión de Carbonnier, se fundan:

"Primero, en razones de carácter sociológico.

- a) La prohibición de la poligamia (subsistencia de un primer matrimonio válido al momento de celebrar el segundo), y
- b) La prohibición del incesto (relación sexual entre parientes próximos), entre los contrayentes.

Segundo, en motivos de carácter biológico:

¹⁷ GALINDO GARFIAS. Ignacio. Op. cit. p. 310.

- a) La imposibilidad física para la cópula (impubertad, impotencia incurable para cópula).
- b) La preservación de la salud de los cónyuges y de los hijos (enfermedades incurables contagiosas o hereditarias).¹⁸

A estos impedimentos dirimentes deben agregarse: la falta de consentimiento (autorización) de quienes deben prestarlo, si los contrayentes son menores de edad; el adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido declarado judicialmente; el atentado contra la vida de uno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre; el error sobre la identidad de la persona con quien se pretende contraer matrimonio y la violencia.

Los impedimentos impedientes, tienen lugar:

- a) Cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la resolución de un impedimento susceptible de dispensa (como la falta de edad de 16 años).
- b) Cuando no ha transcurrido el plazo de trescientos días después de disuelto el primer matrimonio por divorcio, nulidad o muerte del marido y la mujer contrae nuevas nupcias (plazo de viudez), y

¹⁸ CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. T.I. 3ª edición. Editorial, Bosch, España, 1995. p. 363.

- c) Cuando el tutor o la tutriz contrae matrimonio con la pupila o el pupilo, si no están aprobadas las cuentas de la tutela.

4. El matrimonio como acto solemne.

De manera genérica, se puede decir que, por medio de la celebración del matrimonio, el Juez del Registro Civil, hace constar en forma pública y solemne la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio, para formar entre sí, una comunidad de vida. La intervención de este funcionario público tiene por objeto hacer constar esas manifestaciones de voluntad y declarar unidos a los contrayentes en nombre de la sociedad y de la ley, otorgando así a las declaraciones de voluntad de los pretendientes, la fuerza, el reconocimiento y el apoyo social que al matrimonio atribuye el Estado.

“La razón de que la celebración del matrimonio, por disposición de la ley, debe revestir una forma solemne, esencial para su plena eficacia, consiste en que a través de tal solemnidad, confiere el Derecho a esa unión, una fuerza jurídica vinculatoria, de la que carece el simple concubinato o cualquiera otra unión entre el varón y la mujer.”¹⁹

En el matrimonio, como acto solemne, se requiere la concurrencia de las declaraciones de voluntad de los contrayentes sancionadas por la potestad pública a través de la declaración del Juez del Registro Civil.

¹⁹ GALINDO GARFIAS. Ignacio. Op. cit. p. 512.

En la celebración del matrimonio, la forma solemne en que se han de declarar las voluntades que han de concurrir, se ha elevado a la categoría de elemento esencial del matrimonio, por manera que, faltando esa solemnidad, no se ha llegado a exteriorizar para el Derecho, el consentimiento de los contrayentes, ni se otorga la aprobación del Estado, a la vida marital de los declarantes.

El artículo 146 del Código Civil, ordena que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. Los artículos 101, 102, y 103, señalan específicamente la forma conforme a la cual debe celebrarse ese acto solemne de la siguiente manera.

“Artículo 101. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.”

“Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ellas hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el

matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”

“Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en que grado y en que línea;
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.”

A su vez, el artículo 37 del Código Civil, manda que las actas del Registro Civil sólo se asentaran en las formas del Registro Civil, que debe contenerlas.

Ahora bien, debemos examinar de acuerdo con la teoría de los actos jurídicos, cuáles de los elementos que establece el Código Civil para la celebración del matrimonio, son indispensables para la existencia del acto (solemnidades), de modo que en su ausencia no puede concebirse éste, y cuáles son sólo requisitos de validez (formalidades).

Recordemos que para la existencia del acto jurídico, se requiere de estos elementos: la voluntad o consentimiento y el objeto posible. En los actos solemnes, se requiere además, como elemento de existencia, las solemnidades que la ley establece.

Corresponde al Juez del Registro Civil, autorizar el acto del matrimonio. La presencia del Juez del Registro Civil en el acto del matrimonio, no puede ser sustituida en manera alguna, por otro funcionario.

Sólo realizadas ante dicho oficial, las declaraciones de voluntad de los cónyuges adquieren fuerza vinculatoria entre éstos.

Pero estas solas declaraciones de voluntad de los pretendientes aun emitidas en presencia del Juez del Registro Civil, no bastan por sí solas para crear el estado de matrimonio entre los pretendientes. Es necesario que ese funcionario emita a su vez, después de haber recibido las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, la declaración de que quines pretenden contraer matrimonio, quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

En conclusión, en cuanto el acto del matrimonio, las solemnidades consisten:

- a) En la presencia del Juez del Registro Civil.
- b) En las declaraciones de voluntad de los contrayentes, emitidas ante dicho funcionario en el acto de la celebración del matrimonio.
- c) En la declaración del Juez del Registro Civil.
- d) En la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto, por el Juez del Registro Civil, precisamente en las formas del Registro Civil destinadas a contener las actas de matrimonio.

Por otra parte, el acta, que es el instrumento que se redacta para hacer constar el acto de la celebración del matrimonio, debe contener los datos que el artículo 103 del Código Civil exige. Algunos de ellos son en tal manera indispensables, que en su ausencia el documento redactado, no podría siquiera ser concebido como acta de matrimonio; otros datos, si bien necesarios para que el

documento pueda llenar su función probatoria, no atañen a la esencia misma de la celebración del matrimonio. Los primeros, constituyen verdaderos elementos necesarios para la existencia del acta de matrimonio, los segundos, son meros requisitos de validez.

De la lectura del artículo 103 del Código Civil, establece claramente que no puede ser concebida una acta de matrimonio si no contiene:

- a) Los nombres, apellidos y demás elementos de identidad de los pretendientes.
- b) La mención de que los contrayentes han declarado que es su voluntad unirse en matrimonio.
- c) La constancia de que el Juez del Registro Civil los declaró unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.
- d) La firma de los pretendientes, y
- e) La firma del Juez del Registro Civil.

Si el acta careciere de los datos a que se acaba de aludir, no sería una acta de matrimonio: no probaría que personas han contraído el vínculo, si faltan los nombres de los contrayentes: no establecería que es voluntad de los pretendientes unirse en matrimonio, si no contiene la mención expresa de las declaraciones de los que pretenden celebrarlo; no sería eficaz para probar la existencia del matrimonio, si no aparece que el Juez del Registro Civil hizo la declaración de que

se constituyó en ese acto, el vínculo jurídico matrimonial; no quedaría integrado el documento, si no estuviera suscrito con las firmas del Juez del Registro Civil y la de ambos contrayentes.

Estos datos esenciales para la existencia del documento probatorio, no son solemnidades del acto del matrimonio, sino partes integrantes del acta de matrimonio, la cual, levantada en la forma del Registro Civil, se incorpora al acto de la celebración del matrimonio, mediante la lectura de su texto, que debe hacer el Juez del Registro Civil, como parte integrantes de dicho acto.

5. Concepción generalizada de los contrayentes sobre el matrimonio.

En nuestro país desgraciadamente a la mayoría de los próximos a contraer matrimonio, desconocen la importancia y trascendencia de esta institución en razón de la desinformación existente al respecto, porque a nadie se le prepara para contraer dicha responsabilidad y menos, se les enseña a hacer padres. Es por ello que, motivados por esta circunstancia es necesario que se cambie la cultura y concepción actual sobre la unión matrimonial en donde no se sabe nada en principios sobre los requisitos existentes para contraer matrimonio, como ya lo señalamos en su momento.

A los contrayentes, se les debe informar que van a tener derechos y obligaciones entre sí, como puede apreciarse, a cada consorte le corresponden las

mismas obligaciones y, consecuentemente, tendrá derechos semejantes. Por ejemplo, ambos están obligados a proporcionarse alimento y, por lo tanto, ambos tienen derecho para exigir al otro los alimentos necesarios.

Se les debe informar también a los futuros contrayentes que los derechos y obligaciones son permanentes.

Para cambiar la concepción de supremacía del hombre sobre la mujer se les debe informar que la igualdad entre ellos es reconocida constitucionalmente. El artículo 4º Constitucional afirma que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esto es repetido en el Código Civil, que en el artículo 2º menciona que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Esta igualdad se refleja en el hogar. El marido y la mujer tienen autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. Es decir, existe el co-gobierno en el hogar, y la igualdad permanecerá siempre, independientemente de que el hombre aporte más o la totalidad de lo que se necesita económicamente para el sostenimiento del hogar.

La concepción equivocada de las persona al contraer matrimonio muchas de las veces hace que este fracase o se disuelva casi de manera inmediata, lo ideal, como lo hemos venido señalando es que, si en el matrimonio religioso se hacen obligatorias las pláticas prenupciales, no encuentro motivo suficiente, para que en el matrimonio civil no se lleven a cabo, como requisito matrimonial, sin las cuales no se autorizaría dicho acto.

Debe informárseles a los contrayentes porque a muchos al parecer se les olvida, la importancia de prestar alimentos, ya que de acuerdo a la legislación mexicana, el concepto de alimento comprende: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (médico, medicinas y hospitales, etc.) y, además, para los menores, todos los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión (que implica estudios de secundaria, preparatoria, profesional o técnica), todo esto de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, las que variarán según su situación o posición económica y social, sin llegar al lujo pero teniendo en cuenta la posibilidad del que debe darlos. Se excluye como obligación alimentaria proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Debe agregarse que "la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al

ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus subsistencias."²⁰

"Para determinar la cuantía de los alimentos, es decir, la pensión alimenticia a la que tiene derecho un cónyuge, debe tomarse en cuenta que ésta debe cubrir lo necesario y ser proporcional. Debe guardarse una proporción entre lo que el cónyuge necesitado requiere, según sus circunstancias para atender su subsistencia, y por el otro lado las posibilidades económicas del cónyuge que debe dar los alimentos. En primer término, tienen que determinarse las necesidades del llamado acreedor alimentario, es decir, el que necesita los alimentos; valoradas las necesidades, deben analizarse las posibilidades económicas del deudor, es decir, del obligado a pagar los alimentos, para establecer la proporción que marca la ley en el sentido de que los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Debe tomarse en cuenta que una vez determinada la pensión alimenticia ésta tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción."²¹

Como podemos ver, si éstas pláticas prematrimoniales se dieran e impartieran de forma oportuna, se lograría que se cambiara la concepción que

²⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 513.

²¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 76.

sobre el matrimonio tienen muchas personas e incluso éstas se harían extensivas hasta las relaciones de hecho, es decir, el concubinato, con el propósito de proteger más y mejor a la familia. Quizás para algunos resulte inoperante, pero es más triste e impropio quedarse con los brazos cruzados ante una realidad que día a día nos va rebasando.

CAPÍTULO SEGUNDO
SITUACIÓN ACTUAL DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER
MATRIMONIO

En la actualidad y de acuerdo a las reformas del 25 de mayo del 2000 los requisitos para contraer matrimonio se han ido simplificando, a tal agrado que muchos de estos han desaparecido como el caso de los análisis prenupciales entre otros.

La mejor clasificación de los elementos constitutivos del matrimonio es la efectuada desde el punto de vista de su sanción donde se distinguen las condiciones requeridas so pena de inexistencia, de nulidad absoluta o de nulidad relativa.

- I. "Requisitos de existencia: 1. La diferencia de sexo; 2. El consentimiento de los futuros esposos; 3. La celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil.
- II. Las condiciones requeridas so pena de nulidad absoluta son: 1. La pubertad de los esposos; 2. La ausencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o ausencia de incesto; 3. La ausencia de cada esposo de un matrimonio anterior no disuelto, o ausencia de bigamia; 4. La publicidad del matrimonio; 5. La competencia del oficial del estado civil.
- III. Las condiciones exigidas so

pena de nulidad relativa son; 1. La integridad del consentimiento de los esposos; 2. El consentimiento de los ascendientes o de la familia.²²

El acto del matrimonio exige entre otras cosas el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir manifestada por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre si como marido y mujer.

Para ejemplificar adecuadamente este capítulo, será necesario ver si entre los requisitos para contraer matrimonio se pueden insertar, las platicas prematrimoniales como tal en atención a la realidad del Registro Civil en nuestro país, o al menos en el Distrito Federal y sobre todo la función de algunos oficiales o jueces de esta institución.

1. Realidad del Registro Civil en México.

Antes de abordar de manera directa este tema, será conveniente, haciendo un poco de historia que con la entrada del cristianismo en América el cual, fue uno de los móviles principales de la conquista española.

²² GÜITRÓN FUENTEVILLA. Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Editorial. Porrúa. México. 2003. p. 114.

La conversión al catolicismo de los aborígenes americanos fue tomada por éstos como una consecuencia natural de la derrota y optaron por una actitud de sumisión por conveniencia, al bautismo le atribuyeron el simbolismo de su derrota.

Con motivo de la aplicación bautismal fue necesario establecer los primeros libros parroquiales, que definitivamente son la primera regulación de facto que se aplicó en este rubro. Se asegura que en ellos están registradas las hijas del emperador Moctezuma.

Además, se puede constatar que ante la falta de un auténtico registro, por ser imposible de llevarse, se les otorgaban unas llamadas cedulillas que sustituyeron a las partidas eclesiásticas y que hicieron las veces de rústicos instrumentos de identidad entre los naturales.

Ahora bien, en cuanto a las características de las partidas parroquiales y de los datos que en ellas se contenían, no variaron substancialmente después de la secularización efectuada en el siglo pasado, y las cuales se sostuvieron, incluso hasta hace algunas décadas. "Contaban con un número correspondiente del acto anotado en el margen superior izquierdo y un poco más abajo el nombre correspondiente al o los inscritos. Se indicaban, asimismo, los datos de identificación de la parroquia, el tipo de registro, y algunas veces hasta el costo del mismo."²³

²³ Ibidem. p. 115.

"En el cuerpo del acta se consignaban los elementos esenciales de la partida, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos, y finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente, se suscribían también los escribanos que levantaban el registro."²⁴

En síntesis, podríamos decir que los registros eclesiásticos practicados durante la colonia, fueron instrumentos exclusivistas que contribuyeron a mantener la impermeabilidad social. Se abandonó el incipiente registro poblacional practicado en México precortesiano a través de referencias genealógicas, para sustituirse con las partidas parroquiales avaladas por la enorme influencia que la iglesia católica adquirió en esta época, considerada como religión de Estado.

Por lo que se deduce que el origen del Registro Civil es indudablemente la iglesia católica.

"En los años de 1827 a 1829, se expide el Código Civil del Estado de Oaxaca, marcando un hito dentro del proceso codificador en Iberoamérica, por ser el primero del cual se tiene noticia."²⁵

²⁴ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho v Derecho Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991. p. 306.

²⁵ *Ibidem*. p. 307.

El Código Civil oaxaqueño, otorgaba participación directa a las autoridades eclesiásticas, marcando una pauta en Iberoamérica en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas.

En el proyecto de decreto publicado el 6 de marzo de 1851, bajo el nombre de Registro Civil se perciben, aspectos relacionados con censos, registros de población, registros del estado civil, carácter contractual del matrimonio, patentes de identidad de los habitantes y reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas visadas por los comisarios de policía.

Este documento visionario constituyó un claro antecedente del moderno Registro Civil, y vislumbro a casi siglo y medio de antelación el proyecto de crear un padrón de identidad poblacional, veraz y confiable.

"El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió con base en los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas."²⁶

Esta ley no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, cuyo artículo 5º establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que

²⁶ TREVIÑO GARCÍA. Ricardo. Registro Civil. 5ª edición, Editorial, Librería Font. Guadalajara, México, 1993. p. 131.

resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos chocaban abiertamente con el nuevo orden constitucional.

Es importante también comentar sobre la Ley del Matrimonio Civil. Promulgada el 23 de julio de 1859, como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la iglesia. Consta de 31 artículos, define al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble.

"Posteriormente se promulgó la Ley sobre el Estado Civil de las personas el 28 de julio de 1859, por el presidente Juárez, que establece el Registro Civil. Esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales; de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento."²⁷

Cabe señalar que mediante dicha Ley, se estipula el establecimiento en toda la República de funcionarios que se denominarán jueces del Registro Civil, estos tenían como función la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por lo que se refiere a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y defunción. "Dado que solo se tenía referencia de estos registros, quedaron fuera otros actos del estado civil de éstas como son: divorcio administrativo, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia y presunción de muerte, el

²⁷ Ibidem. p. 132.

divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Ahora se han ampliado las funciones de los oficiales del Registro civil, como se podrá ver en la exposición de este trabajo.²⁸

En la actualidad algunas Entidades Federativas los denominan oficiales del Registro Civil que es la palabra correcta. El Código del Distrito Federal por su parte, adopta la denominación de Juez del Registro Civil que no es el término apropiado, porque estos no tienen funciones jurisdiccionales, ya que no administran justicia.

Con motivo de la promulgación de las Leyes de Reforma en el Estado de Veracruz que trajeron consigo la separación del Estado y la Iglesia, misma que hizo desaparecer la preponderancia que ésta ejercía sobre el Estado, su injerencia en todos los asuntos civiles y su dominio casi absoluto en el país, dicho Registro Civil fue organizado por el Código Civil de 1870 y reglamentado al año siguiente.

Se tiene noticia de que en Roma en el año de 1487 se emitieron las primeras actas del estado civil, en nuestro país la primera fue en 1857. "El objetivo fundamental era que quedara constancia fehaciente de hechos o actos que para la religión católica, era de trascendencia moral proteger a la familia, de este modo en las actas de bautismo no sólo quedaba acreditado el nacimiento de un nuevo católico, sino también quienes eran sus padrinos, los que por ese solo hecho

²⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ. Jorge Alfredo. Derecho Civil. 2ª edición, Editorial, Porrúa. México. 2000. p. 205.

adquirían la responsabilidad de tener a su cargo al nacido, en caso de que fallecieran los padres.²⁹

Por lo que corresponde a las actas de matrimonio, evitaba las uniones no sacramentales y de alguna manera obstaculizaba la bigamia, ya que en aquel entonces la religión católica ejercía gran influencia en los individuos, por lo que nadie mostraba interés en legalizar el matrimonio civil, en este orden de ideas, las actas de defunción permitían borrar del registro de nacimientos a los fieles que fallecían y se redactaba todo lo sucedido en función del deceso de la persona respecto a su sepultura canónica.

Esto llevó a la práctica la reglamentación de los registros convocado a raíz de la Reforma, y estas medidas consumieron la separación de Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil.

"Inicialmente dicha institución fue muy combatida por la iglesia, que no comprendió su importancia, pero finalmente el país fue aceptándola, y hoy en día esta perfectamente encuadrada en nuestra sociedad, a partir de la Revolución de 1910 que plasmó y consolidó las Leyes de Reforma en la Constitución de 1917."³⁰

²⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.II. 3ª edición, Editorial, Porrúa. México. 2001. p. 97.

³⁰ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 7ª edición, Editorial, Trillas, México. 1994. p. 59.

Cabe mencionar que con relación a las personas que no profesaban la religión católica, estos carecían de datos que las amparan en ciertas situaciones de su vida civil como por ejemplo: en la sucesión testamentaria.

"Por lo que se puede decir que el Registro Civil Mexicano, gira en torno a la conquista española adoptando los usos y costumbre que existían en la península Ibérica por consiguiente a ella se debe la aportación de la institución antes mencionada, a través de los registros parroquiales."³¹

Luego entonces, cabe mencionar que a pesar de que la iglesia ejercía la facultad de llevar acabo los registros del estado civil de las personas, se le da un giro legal a dichos actos, por lo que posteriormente el gobierno civil se confirió esa prerrogativa, teniendo como base legal lo que señala el Artículo 130, primer párrafo de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia orientan las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la Ley.

Retomando el tema que nos ocupa, podemos decir que el fundamento del Registro Civil lo podemos clasificar desde dos puntos de vista:

- a) Fundamento de su razón de ser.
- b) Fundamento jurídico.

³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. J-O. 18ª edición, Editorial, Porrúa-UNAM. México, 2000. p. 2394.

- a) El motivo esencial de ser de la institución se halla en el papel que desempeña el estado civil en las complejas comunidades políticas de la actualidad; el indeterminado comercio jurídico entre personas desconocidas que viven en las enormes urbes de los centros de población y cuya vida privada se desarrolla algunas veces, al margen del conocimiento de la existencia del Registro Civil sujetas a constantes desplazamientos por uno o por otro factor, y las frecuentes relaciones entre el individuo y la administración pública, con el incesante juego de las circunstancias del estado civil en unas y otras relaciones, exige la preconstitución y fácil disponibilidad de instrumentos probatorios del surgimiento de los hechos y actos jurídicos del estado civil que con mayor simplicidad y garantía que los medios de prueba ordinarios, puedan acreditar, en los frecuentes casos en que ello es necesario el estado civil de una persona.

De esta manera se puede decir que:

- 1 Tiene importancia en primer lugar para el Estado, con fines militares, estadísticos, electorales, y en general para el desarrollo de las diversas actividades de tipo administrativo.
- 2 A los particulares como medio de obtener fácilmente una prueba de las situaciones del estado civil, y a la seguridad del tráfico jurídico en general, que demanda la constancia pública y fehaciente de los hechos

y actos jurídicos que afectan al estado civil y la constitución de medios de prueba fehaciente.

Por lo que se puede manifestar que la utilidad de los registros y de las actas es que contienen diversidad de actos y hechos jurídicos que se producen en la vida diaria.

"El Estado propiamente encuentra en el Registro Civil un recurso de primer orden para la administración pública ya que las listas electorales, el control del ejército y tanto la justicia penal y civil, se basan en el registro del estado civil de las personas. Asimismo el individuo posee para él una prueba fácil de su propia situación, los terceros que se relacionan con él buscan en las actas la seguridad de sus actos jurídicos, en caso de la existencia de negocios, pues necesitan conocer si su contratante es menor o mayor de edad, soltero o casado, etcétera, circunstancias que se dejarán ver indudablemente en el Registro."³²

"El Registro Civil sólo tiene razón de ser cuando no se limita a ser una cuestión eclesiástica y adquiere características diferenciadas y una diversidad de funciones que rebasa a la que es propia del registro parroquial, cuando se asigna a la institución del Registro Civil la facultad de proveer no sólo a la preconstitución de la prueba de nacimientos, matrimonios defunciones, sino toda la amplia gama

³² GALINDO GARFIAS. Ignacio. Op. cit. p. 306.

de hechos de estado, aunque no pertenecientes estrictamente el mismo como: las tutelas y representaciones legales.³³

- b) El fundamento del Registro Civil radica también en que es una institución establecida por la ley y el apoyo constitucional lo encontramos regulado por el Artículo 130 constitucional en su último párrafo en el que menciona que los actos de estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades con carácter administrativo, en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas que les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El artículo 121, párrafo primero, fracción IV, nos dice:

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de las leyes generales prescribirán la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: fracción IV. Los actos de estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

³³ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 129.

Cada una de las instituciones gubernamentales que se establecen son creadas para determinado objeto, motivo o fin. El Registro Civil ha sido establecido como una necesidad imperante de llevar un control de cada uno de los hechos y actos jurídicos que realiza el ser humano en el devenir de sus diversos actos. Tiene como característica que el estado civil de las personas se exteriorice públicamente ante los demás, se puede decir que surte efectos *erga omnes* y que además tengan una prueba plena de todos los actos del estado civil, para adquirir derechos y obligaciones en el marco jurídico civil de cualquier naturaleza.

Peniche López Edgardo, refiere que el Registro Civil "es una institución creada para comprobar el estado civil y la capacidad jurídica haciendo alusión a las personas físicas y para controlar de una manera auténtica y fehaciente los actos que modifiquen dicho estado jurídico. La ley le da un carácter público y la expedición de certificaciones hacen prueba plena, pero sólo con respecto al estado civil y no en relación a cualquier circunstancia o modalidad variante que se establezca en tales certificaciones."³⁴

Rojina Villegas, coincide con Peniche López, sólo que Rojina "menciona la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que los actos y testimonios que otorguen, tengan valor probatorio pleno en juicio y fuera de él. Permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 2400.

de las personas físicas tales como: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.³⁵

El objeto del Registro Civil, no es sólo obvio en cuanto a su realidad sino además es de alcances insospechados, en cuanto a su realidad jurídica-social a él inherente, son objeto de inscripción y de concentración todos los acontecimientos referentes a la individualidad e identidad de todos los individuos; ello se interpreta a su vez en el único medio para controlar la seguridad de las relaciones interindividuales.

La importancia de ésta institución ha sido reconocida no sólo desde el punto de vista público sino también del privado. El Registro del estado civil, es fundamental tanto para el individuo como para el Estado y aun para terceros en general. Con relación al individuo es necesario para probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado. Adopción etcétera, cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende de la adquisición que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido.

"En concordancia con el Estado, es necesario para la organización de servicios administrativos como el militar, censo electoral, etcétera y con referencia a los terceros, tiene su fundamento porque del conjunto de las circunstancias que constan en el Registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con

³⁵ PERE RALUY, José. Derecho del Registro Civil. T.I. 4ª edición. Editorial, Aguilar. España. 1982. p. 13.

quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico cuya veracidad dependerá de la capacidad de cada uno de los individuos.³⁶

Puede ser definido como la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y entregar títulos de legitimación del estado civil.

Para fundamentar jurídicamente lo anteriormente expuesto, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal señala:

El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto, autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

2. Los jueces u oficiales del Registro Civil.

De acuerdo con el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, en esta entidad el Registro Civil, estará a cargo de los jueces de esta institución, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros.

³⁶ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3ª edición. Editorial. Limusa, México, 1999. p. 83.

La redacción de las actas del estado civil se encomienda a funcionarios que tienen fe pública, en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levanta.

En el Distrito Federal y de acuerdo con la circunscripción territorial establecida en el decreto de 31 de octubre de 1941, existía una oficina del Registro Civil en cada uno de los cuarteles en que se hallaba dividido el Distrito Federal, dentro de cada uno de los cuales, el Juez del Registro Civil es el funcionario competente para redacta las actas correspondientes.

Aparte la competencia territorial de los jueces del Registro Civil, debe señalarse otra clase de competencia; en cuanto a la materia sobre la que ejercen sus funciones dichos oficiales. El artículo 43 del Código Civil establece que sólo podrá asentarse en las actas lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que está expresamente prevenido en la ley. Los actos que llevan a cabo los jueces del Registro Civil, sólo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta.

Pero esta prueba es plena, en el sentido restringido de que los jueces del Registro Civil sólo dan fe de lo declarado en su presencia, por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos o declarantes.

Si las declaraciones o manifestaciones de éstos son falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el Juez del Registro Civil, pues

no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fe pública del Juez, va más allá de lo que a él consta; y sólo le consta que las partes o declarantes hicieron manifestaciones en su presencia, en tal o cual sentido.

El acta en sí misma no es falsa, lo falso son los datos que se le proporcionaron al Juez del Registro Civil.

No debe procederse a atacar dichas actas por falsedad, sino rectificar su contenido de acuerdo con el procedimiento a que después nos referiremos.

Los jueces del Registro Civil, tienen otra limitación en cuanto a su competencia en actos relacionados con su persona. El artículo 49 del Código Civil, establece que los actos y actas del Registro Civil relativos al Juez, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez. Se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

En el Distrito Federal de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento del Registro Civil de esta Entidad, corresponderá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

- I. Nombrar y remover libremente al Titular;
- II. Nombrar y remover libremente a los Jueces;
- III. Autorizar el funcionamiento de nuevos Juzgados, la adscripción y reubicación de los mismos, así como el cierre temporal o definitivo de

los ya existentes, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral; y

- IV. Proponer la celebración de Convenios de Coordinación en materia registral, con las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

De acuerdo con el ordenamiento antes citado, en su artículo 12 establece a grandes rasgos lo siguiente: En primer lugar señala, que corresponde al titular del Gobierno del Distrito Federal, dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del Registro Civil.

De igual forma el titular será, depositario de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes que se relacionen con los asientos registrales. También debe verificar el debido cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas aplicables al Registro Civil como, implementar e instrumentar cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la Institución.

Como titular de dicha institución debe también, administrar el archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer. También debe recibir y revisar los tantos de las Formas que contengan las actas que remitan los Jueces y ordenar su encuadernación y en su caso, autorizar la reposición de las actas del estado civil de las personas que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen.

Como podemos ver son múltiples y muy variadas las obligaciones o facultades que le corresponden al titular del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ya que dentro de éstas, también es obligación de éste, dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al Juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentada, también debe autorizar la inscripción de las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer.

Asimismo, también dicho titular debe distribuir a los Juzgados las Formas en que de3ban constar las actas del Registro Civil, así como el papel seguridad para la expedición de copias certificadas nombrando y removiendo libremente a los supervisores de los Juzgados, cambiando a los Jueces de adscripción y a los secretarios, así como autorizar e instruir a los Jueces para llevar a cabo el registro de nacimientos, reconocimientos o la celebración de matrimonios en días y horas inhábiles.

En general le corresponde llevar la dirección, coordinación y supervisión de las guardias que realicen los Juzgados y módulos registrales relativos a los actos que se celebren en el Registro Civil.

De lo antes citado, se concluye que, el Juez del Registro Civil al menos en la ciudad de México, está avanzado porque aquí se les concede el calificativo de Juez,

e inclusive tienen una mejor preparación que en los Estados de la República porque en muchas provincias se les conoce como "oficiales del Registro Civil" los cuales son gente de buena fe los que llevan a cabo tales disposiciones y no tienen la preparación suficiente para llevar a cabo tal responsabilidad. Siendo por esto que tales servidores públicos deben estar debidamente, preparados para que orienten a los próximos a contraer matrimonio.

3. La realidad de la celebración del matrimonio ante el Juez del Registro Civil.

En el artículo 250 se comprenden las formalidades no esenciales, que traen consigo propiamente la nulidad del matrimonio. Dice así el precepto. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. Aun cuando se habla de solemnidades en el acta del matrimonio, debe considerarse que en realidad se trata de formalidades no esenciales, pues sólo así se explica que a pesar de la inobservancia de las mismas, no se admite demanda de nulidad cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. En el citado artículo 250 se parte de la existencia misma del matrimonio, pues se supone que se otorgó el acta correspondiente ante el Juez del Registro Civil, pero no se observaron las formalidades que menciona el artículo 103. en tales condiciones, el matrimonio queda convalidado cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. Consideramos que si

el acta existe, pero no se cumple con el requisito señalado en la fracción VI del artículo 103, es decir, no se hace constar el consentimiento de los pretendientes para unirse en matrimonio y la declaratoria del Juez del Registro Civil, considerándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad, entonces se tratará de un matrimonio inexistente en el que evidentemente no podrá haber convalidación a través de la posesión de estado matrimonial, pues se trataría de un caso en el cual, aun cuando exista acta, ésta es absolutamente ineficaz para probar la existencia misma del matrimonio por la falta de ese elemento esencial. De acuerdo con el artículo 2224, la inexistencia no puede ser convalidada a través de la prescripción o de la ratificación. El artículo 250, al referirse a la posesión del estado matrimonial para convalidar un acta de matrimonio nulo, parte del supuesto de la existencia misma del acta por haberse observado los elementos esenciales que ya hemos indicado. Puede decirse que en el matrimonio la posesión de estado hace veces de confirmación para convalidar la nulidad relativa que afecta al acta misma. Es decir, podemos considerar que hay una especie de cumplimiento voluntario que se hace patente a través del estado matrimonial y en tal virtud, de acuerdo con el artículo 2234 tal cumplimiento equivale a una ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

De acuerdo con lo que se ha expresado, el artículo 103 consagra las formalidades que deberán observarse en la celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente. Sólo se exceptúa la solemnidad que exige la fracción VI del propio precepto, relativa al consentimiento de los contrayentes, y a

la declaratoria del Juez del Registro Civil, así como a la existencia misma del acta que deberá otorgarse por el citado Juez del Registro Civil y en el libro correspondiente, según previene el artículo 37.

Todas las formalidades que consagra el artículo 103 son necesarias para la validez del matrimonio, e inclusive podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectarán la validez de ese acto jurídico. Tales serían, por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como el omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en que grado.

"En el artículo 103, parte final, se dispone que el acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. Esta formalidad es esencial, según hemos explicado ya, para la existencia del matrimonio, pero en lo que se refiere a la firma de los contrayentes y del Juez del Registro Civil."³⁷ En cuanto a los testigos y demás personas que hubieren intervenido, la firma viene a constituir sólo una formalidad que no afectara la existencia misma del acto. Por último, se requiere también en el artículo 103 que al margen del acta se impriman las huellas digitales de los contrayentes. Consideramos que cuando tales huellas son absolutamente indispensables para identificar a las partes, porque no sepan firmar,

³⁷ GÜTRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op. cit. p. 110.

constituyen una solemnidad igual a la de la firma misma, pero cuando los contrayentes hubieren firmado, y omitieron sus huellas digitales, el acta tendrá existencia, estando sólo afectada de nulidad por la inobservancia de ese requisito.

Tomando en cuenta el texto del artículo 103, en sus distintas fracciones, conviene precisar cuáles son las menciones y datos que en realidad constituyen formalidades en el acta matrimonial. La fracción I hace referencia a los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes. Ya indicamos que los nombres y apellidos de los contrayentes son esenciales y constituyen, por consiguiente, una verdadera solemnidad, para poder identificar a las partes. La constancia de la edad en cambio constituye una formalidad, pues se requiere este dato para saber si se celebró válidamente el matrimonio, según se trate de mayores o menores de edad.

La fracción II exige que en el acta se declare si los pretendientes son mayores o menores de edad. Este dato, según lo antes explicado, constituye una formalidad.

En la fracción III se requiere que se hagan constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres. Esta formalidad será necesaria cuando los pretendientes son menores de edad. También la ley la exige aun cuando sean mayores, pero no afectará la validez misma del acta si se omitiere. Sobre el particular estatuye el artículo 47: "Los vicios o defectos que haya en las actas,

sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste."

Conforme a este precepto se debe distinguir entre vicios de las actas que no son sustanciales y defectos que por ser sustanciales producirán la nulidad no sólo de las actas mismas, sino también del acto jurídico que en ellas se contengan. Aplicando el mencionado artículo 47 cabe considerar que cuando los contrayentes son mayores, la omisión en cuanto a los datos que precisa la fracción III del artículo 103, no puede afectar la validez ni del matrimonio, ni del acta misma.

En la fracción IV se previene que se haga constar el consentimiento de los padres, de los abuelos, de los tutores o de las autoridades que deban suplirlo. Aquí sí se consagra una formalidad necesaria para la validez del matrimonio, pues se parte de la base de que uno o los dos contrayentes son menores de edad. En su oportunidad explicaremos la función que desempeña el consentimiento de las citadas personas. Los artículos 239 y 240 decretan la nulidad de los matrimonios en los que se hubiere omitido la autorización de las personas antes mencionadas.

En la fracción V se ordena que se haga constar en el acta que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó. Cuando no hay tal impedimento, si se omite hacer la constancia del caso, en realidad se incurre en un vicio o defecto no sustancial, que no puede afectar la validez del matrimonio, pero

cuando exista el impedimento y a pesar del mismo, se celebró el matrimonio, es evidente que estará afectado de nulidad por razón del impedimento mismo, independientemente de que además se hubiere violado la formalidad de que se trata.

La fracción VI, relativa al consentimiento de los pretendientes, con la declaración del Juez del Registro Civil, constituye, según lo hemos explicado, una solemnidad.

La fracción VII exige que en el acta matrimonial se haga constar el régimen bajo el cual se celebró el matrimonio. En realidad este dato no debería afectar la validez del matrimonio mismo, pero como imperativamente se requiere por el artículo 98 fracción V, que se acompañe a la solicitud nupcial el convenio de los pretendientes, declarando si pactan la separación de bienes o constituyen sociedad conyugal, cabe pensar que bajo el Código vigente ya esta formalidad sí es necesaria para la validez del matrimonio.

En la fracción VIII se manda que se hagan constar los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea. Consideramos que sólo son formalidades de validez las que se refieren a los nombres, apellidos y edad de los testigos. Los demás datos, si se omiten, no pueden originar la nulidad del acta, de acuerdo con el artículo 47 ya mencionado.

Por último, en la fracción IX del artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal se exige que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades antes mencionadas. También aquí cabe considerar que aún cuando se omita tal constancia, si se cumplen dichas formalidades, no se afecta la validez del acta matrimonial.

De lo anterior se infiere que en ninguna fracción se establece la posibilidad de las pláticas prematrimoniales para que los contrayentes tengan una información adecuada de la responsabilidad, deberes, derechos y obligaciones que encierra el matrimonio, dichas pláticas deben ser previas a la celebración del matrimonio debiéndose acreditar con un examen para ver la aptitud y actitud que toma o puede adoptar el futuro contrayente.

La realidad de la celebración del matrimonio ante el Juez del Registro Civil es que éste se lleva a cabo de manera rápida, máxime cuando se hacen matrimonios por grupos sin que a los contrayentes se les explique la legalidad del matrimonio desde el punto de vista jurídico y la viabilidad de contraer matrimonio. Esto deberá hacerse desde el seno familiar, la escuela y obviamente en las pláticas prematrimoniales, las cuales deben elevarse a requisitos para poder contraer matrimonio.

4. La importancia futura de contraer matrimonio.

Es frecuente afirmar en todos los tratados de Derecho Civil que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el Derecho de Familia. Es por ello que es de gran trascendencia la celebración del matrimonio para el presente y futuro de la persona, hijos y familia en general.

Una adecuada preparación en el matrimonio derivada de orientación e información respectiva, traerá como consecuencia el respeto mutuo entre los cónyuges porque significará un estado de vida permanente donde la duración de la relación sea estable y perseverante.

Para comprometerse se requiere que haya voluntad, o sea aceptar voluntariamente hacer algo o entregar algo. Esta voluntad debe ser libre, sin que nada ni nadie la obstaculice, pues de lo contrario no tendrá valor humano ni jurídico alguno. Cuando alguien afirma que lo obligaron a hacer algo o a dar algo, lo que está expresando es que no se comprometió libremente.

"En el matrimonio el compromiso es un acto de voluntad. Por un acto de voluntad los novios se transforman en cónyuges; se comprometen a unir sus vidas, pero no se confunden, conservando cada uno su propia personalidad. Ya no son un hombre y una mujer: son cónyuges. Un hombre y una mujer unidos en matrimonio."³⁸

³⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 38.

El matrimonio es fundamentalmente un estado de vida, una comunidad de vida conyugal que se inicia en la boda, porque las consecuencias de este compromiso y las relaciones interpersonales y jurídicas conyugales se dan durante toda la vida de los casados. Por lo tanto, debe distinguirse el momento en que se celebra el matrimonio (boda) y la vida matrimonial.

Para poder celebrar el matrimonio se requieren ciertas condiciones o situaciones propias del matrimonio como institución natural. Si no se dan las condiciones o situaciones esto representará un impedimento que es un obstáculo para la celebración del matrimonio.

Para contraer matrimonio debe haber capacidad, es decir, que los novios sean capaces física, psicológica y espiritualmente. La capacidad jurídica se adquiere a los dieciocho años, edad en la que cualquier persona puede contraer deberes y obligaciones, incluyendo los deberes propios del matrimonio. Sin embargo, en el matrimonio hay una excepción, y los menores de edad pueden contraer nupcias en la edad núbil, que en el Derecho Mexicano se establece que los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidades de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Sin lugar a dudas, el matrimonio, es un acto de gran trascendencia e importancia en la vida de las personas, el cual debe hacerse con pleno conocimiento de causa porque la repercusión va más allá de la persona, influye hasta en la vida y producción de la sociedad con repercusiones jurídicas importantes que acompañan al hombre desde que nace hasta que muere. Todas las razones vertidas son suficientes para comprobar que, si no hay una orientación apropiada sobre el matrimonio y sus características éste carecerá de objetivo y tendrá como consecuencia familias pobres, mal asistidas, alimentadas y educadas.

Por lo anterior, se considera que al matrimonio se debe llegar de la mejor manera posible para tener un desarrollo sustentable.

5. Problemática de la falta de orientación a los contrayentes al celebrar el matrimonio.

Cuando dos personas se unen mediante el noviazgo, con el propósito de casarse probablemente si existe amor, confianza y preparación profesional, mental y psicológica adecuada, les vaya bien en su matrimonio pero sí además de esos requisitos se les prepara para el acto del matrimonio, seguro es de que les vaya mejor.

Pero cuando la pareja que pretende contraer matrimonio, es inmadura o proviene de una familia desunida y no hay la preparación adecuada, ni moral, ni

intelectual, idónea es más que seguro que esta pareja o matrimonio esté condenado al fracaso.

Cuando en la familia, la escuela, los encargados de legislar y demás responsables de orientar a los infantes, adolescentes, jóvenes y posteriormente a ciudadanos y futuros cónyuges no hagan algo al respecto, le corresponderá al Derecho y al Estado Mexicano hacer lo propio para que sus ciudadanos y gobernados estén informados y orientados en lo que a la constitución de una familia se refiere por medio del matrimonio, es decir, se les debe elevar al nivel de requisito para contraer matrimonio las pláticas prematrimoniales, además, de la celebración de un examen para comprobar que efectivamente están informados y preparados para celebrar dicho acto jurídico, con esto, no se pretende inducir a los probables cónyuges a estar unidos por concubinato sino a tener una familia bien constituida bajo las máximas jurídicas, morales y sociales posibles.

No es posible que el matrimonio religioso tenga por objeto preparar y orientar a los posibles contrayentes mediante las denominadas pláticas prenupciales y no así el matrimonio civil que de acuerdo a nuestra realidad jurídica y social, es más importante, formal y solemne. La falta de orientación sobre el matrimonio traerá como consecuencia lo siguiente:

- Desinformación sobre trascendencia del matrimonio en su vida.
- Problemas conyugales y familiares frecuentes.

- Problemas de tipo económico.
- Padres mal informados que no podrán a su vez orientar a sus hijos.
- Divorcios al vapor y familias mal constituidas.
- El desamor y falta de interés por continuar con la propagación del matrimonio.
- Falta de estabilidad en el matrimonio.

Como podemos ver, las consecuencias que acarrea la falta de orientación hacia los contrayentes son muchas y variadas y quizás alguien se aventure a decir, que no se necesitó de dichas pláticas para hacer una familia de bien, pero, si somos honestos, esta familia pudo haber estado mejor si se le hubiere orientado, es más, consideramos que todo lo que se pueda hacer por la familia es poco comparado con los beneficios que de ésta se puede obtener.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

Anteriormente nuestra legislación estableció que el vínculo que unía a los cónyuges era indisoluble, cuestión que, a partir de las leyes del divorcio vincular de 1914 y 1915, desapareció. De hecho la definición que se incorporó a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 se inspira, fundamentalmente, en las nociones anteriores pero señalando que la unión entre hombre y mujer es disoluble.

"En México, el artículo 130 de la Constitución de 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes que el Estado sin que tengan injerencia alguna los preceptos del Derecho Canónico."³⁹ Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. "Desde nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la Ley Civil, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el Juez del Registro Civil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución. También el divorcio ha sido regulado por esos ordenamientos, primero bajo la forma de

³⁹ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Op. cit. p. 389.

separación de cuerpos y después, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, como forma que disuelve totalmente el vínculo conyugal.⁴⁰

A nuestro modo de ver, como hemos dicho, el problema de la esencia del matrimonio sólo es susceptible de resolución o en el terreno de un determinado derecho positivo (o de las referencias que él haga a otros derechos; pero sólo las convenciones internacionales nos ofrecen un ámbito definido de ordenamientos jurídicos; las remisiones genéricas de los códigos no resuelven el problema sobre qué ordenamientos considera un legislador a ese efecto homogéneos o heterogéneos respecto al ordenamiento nacional), o en el terreno de una escuela del derecho natural o de los preceptos de una confesión religiosa. Castiglione Humani "creyó poder fijar la esencia del matrimonio sin referirse a un ordenamiento particular, pero de hecho moviéndose ante todo en el terreno del derecho canónico y considerando luego también las legislaciones de los países occidentales, y concluyó que la esencia primaria es la atribución del honor *matrimonii* y la esencia secundaria consistente en el *ius in corpus*, considerando como la obligación de todo cónyuge a no tener relaciones con terceros."⁴¹ Ahora bien, es igualmente posible que el análisis de los ordenamientos singulares se pongan particularmente de relieve esos elementos; pero no pueden menos de surgir graves dudas: Comenzando con el derecho canónico, con sólo pensar en los matrimonios secretos y en la posible situación en ese derecho de un

⁴⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 3ª edición. Editorial. Oxford, México, 2000. p. 75.

⁴¹ *Ibidem*, p. 76.

matrimonio válido en el fuero interno en contraste con otro válido también en el fuero externo; de los cuales el verdadero vínculo, el sacramental, es el primero; y en todos los Estados de Europa, ¿Podremos decir con Catiglioni Humani "que el fin que se proponen los cónyuges es el de no incurrir en el vituperio, en la infamia y en el desprecio en que la conciencia social tiene las uniones ilegítimas, no deshonrarse, no hacer que se les deje de lado, no tener que ocultar la propia relación o ruborizarse al declararla? Pero sería siempre una coincidencia entre derechos diferentes, en cada uno de los cuales se podría luego considerar como esencia algún otro elemento que no lo fuese respecto de otros ordenamientos."⁴²

Con el propósito de ahondar sobre el tema que nos ocupa, será oportuno precisar que en la actualidad la concepción y regulación del matrimonio es diferente a la arriba mencionada, razón por la cual, puntualizaré lo siguiente.

1. Regulación del matrimonio en la actualidad.

De acuerdo con Julián Guitrón Fuentesvilla, "el matrimonio queda definido, como la unión libre de un hombre y una mujer; es decir, aquí no cabe el matrimonio de homosexuales o lesbianas, para realizar la comunidad de vida."⁴³ Desde el punto de vista legal en esta comunidad, deben respetarse mutuamente,

⁴² Cit. Por PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 3ª edición, Editorial, Cajica, Puebla, México. 1990. p. 289.

⁴³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México. 2004. p. 138.

mantener la igualdad y ayudarse. Incluso al procrear los hijos, deben hacerlo de manera libre, responsable e informada y exige que el matrimonio se celebre ante el Juez del Registro Civil y con las solemnidades y formalidades que la ley exige. En el pasado, se hablaba de los funcionarios ante los que debía celebrarse, lo cual era un absurdo, pero ahora, con el concepto más completo, la familia queda mejor protegida.

Se decía que las condiciones contrarias a perpetuar la especie o ayudarse, se tenían por no puestas. Hoy, con una verdadera técnica jurídica, se destaca que los pactos celebrados por los contrayentes, serán nulos si van en contra de lo ordenado.

En el Código Civil del Distrito Federal antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, se permitía absurdamente que la mujer se casara a los catorce años y el hombre a los dieciséis. Siguiendo con estas contradicciones, se facultaba al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados a dispensar la edad, lo que obviamente choca con la esencia del Derecho Familiar. El Código Civil vigente del Distrito Federal exige que para casarse, hay que ser mayor de edad y cuando se trate de menores que deseen hacerlo, deben alcanzar la edad de dieciséis años, lo tendrán que consentir los titulares de la patria potestad o la tutela, en caso de negativa o de la imposibilidad para hacerlo, el Juez Familiar será quien lo determine. Se suprimió una de las normas que discriminaban a la madre y a los hijos, y otras hipótesis absurdas.

La ley ha considerado un nuevo enfoque a los impedimentos. Ahora, sin edad exigida por la ley, no se permite el matrimonio entre menores como lo establece el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal. También si no hay consentimiento de quien debe otorgarlo; si existe un parentesco de consanguinidad: padres e hijas o abuelos con nietas y con respecto a la línea colateral igual, no se permite entre hermanos o medios hermanos; en la desigual, cuando se habla de tíos y sobrinos, si están en el tercer grado se permite el matrimonio, si obtienen la dispensa. En cambio, el parentesco por afinidad en línea recta, impide el matrimonio en cualquier circunstancia y hay que destacar que el concubinato también establece este parentesco. Si se cometió un adulterio ese hecho ilícito genera el impedimento, así como cuando se atenta contra la vida de uno de los casados para casarse con el que quede libre o la violencia física o moral, para obligar a celebrar el matrimonio. Por otro lado, la impotencia incurable para la cópula, es un impedimento para casarse con el que quede libre o la violencia física o moral, para obligar a celebrar el matrimonio. Por otro lado, la impotencia incurable para la cópula, es un impedimento para casarse; sin embargo, la ley ordena que si ésta es conocida y aceptada por el otro contrayente, se podrán casar sin mayor problema.

Otro impedimento para contraer matrimonio es padecer una enfermedad crónica e incurable, el impedimento anterior, es dispensable y se permite el matrimonio a condición de que ambos contrayentes prueben de manera fehaciente, que una institución médica o un médico especialista, les ha hecho

saber, los alcances, efectos y consecuencias de esa enfermedad, así como haber manifestado su consentimiento para contraer el matrimonio.

Por otro lado, el nuevo Código se refiere a algunos de los Estados de incapacidad de la persona, entre otros, la de mayores de edad, que por enfermedad reversible o irreversible, por su discapacidad que puede ser física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de éstas a la vez, no puedan obligarse, gobernarse o manifestar su voluntad por sí mismo o por algún medio que la supla. En este caso, los impedimentos no son dispensables. Asimismo, la ley ordena que no se puede casar, quien lo quisiera hacer con una persona distinta con quien lo pactó y que también el parentesco civil, será impedimento, porque incluye a los descendientes del adoptado, atendiendo a que ahora el nuevo Código Civil, regula sólo la adopción plena y de ahí que para el caso de las personas con vínculo de parentesco consanguíneo, con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Anteriormente el Código Civil para el Distrito Federal, regulaba sólo la adopción simple, el matrimonio se podía celebrar entre adoptante y adoptada, porque era tan mala la regulación del mismo, que esto se podía realizar sin mayor problema. Hoy, no es posible, de acuerdo al nuevo régimen de la adopción regulado.

Asimismo, se abrogó la norma discriminatoria en que la mujer no se podía casar de nuevo, antes de trescientos días de haber disuelto el matrimonio anterior. Esto ha desaparecido y ahora sólo tiene que demostrar fehacientemente que no está embarazada y así se podrá casar el mismo día en que se divorcie.

Se mantiene el impedimento en la tutela, así como la curatela y los descendientes del tutor y del curador. Si se celebra un matrimonio en estas circunstancias, se nombra un tutor interino y hasta obtener la dispensa, podrá continuar con esa función.

El matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero, tiene un nuevo tratamiento. Deben inscribir su matrimonio ante el Registro Civil en los tres primeros meses de radicar en el Distrito Federal.

En la actualidad el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

"Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

No obstante, tenemos algunas críticas para este artículo: en primer lugar, el lenguaje común y en la vida cotidiana entendemos por unión libre la convivencia sexual de un hombre y de una mujer que no han contraído matrimonio, por lo que consideramos incorrecto utilizar dicho término al definir el matrimonio, debido a la aparente contradicción entre esos conceptos.

En segundo término del breve análisis de la definición del matrimonio que se hizo anteriormente se desprende que uno de los fines primordiales del mismo ha sido perpetuar la especie; actualmente conforme con la definición legal citada pareciera que el legislador que reformó el Código Civil en el año 2000 consideró a la procreación como un fin secundario, lo cual sería inaceptable pues iría en contra de una tradición jurídica de muchos años y de la naturaleza esencial de dicha institución.

Sin embargo, cabe destacar que las personas mayores de edad o infértiles que contraen matrimonio podrían no tener hijos por razones físicas derivadas de su condición; para estos casos, y dado que la generalidad es un carácter intrínseco de la norma, justificamos la redacción del artículo.

De tal manera, para nosotros, el matrimonio es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos.

De esta definición destacamos que:

- 1) El matrimonio es fundamentalmente la manera legítima y natural de formar una familia.
- 2) El vínculo que nace es entre personas de diferente sexo.
- 3) Sus fines sustanciales son establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente y procrear, si esto es físicamente posible.

Cabe señalar que esta definición no atiende al acto que origina la constitución del estado matrimonial, pues nos parecería parco definir exclusivamente al matrimonio por su origen. Sin embargo, esto no significa que tal acto carezca de importancia y, al efecto, puede consultarse al apartado relativo a su naturaleza jurídica.

Asimismo, el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal reformado el 13 de enero de 2004 establece lo siguiente.

"Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad

de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años."

Como podemos ver, este artículo trató de proteger a la familia y a la figura jurídica de la paternidad más responsable, e inclusive amplió facultades al Juez de lo Familiar para otorgar el consentimiento éste ante la negativa de los padres cuando los contrayentes sean menores de edad.

De igual forma en los artículos 153 al 161 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la regulación del matrimonio se establece a grandes rasgos que, quienes ejerzan la patria potestad podrán otorgar el consentimiento para que los menores contraigan matrimonio, y una vez otorgado éste no se podrá revocar. Lo mismo se observará para el Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio.

Siguiendo con nuestra exposición, diremos que, de acuerdo con el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, "son impedimentos para celebrar matrimonio: La falta de edad que establece la Ley; la falta de consentimiento del

que, o los que ejerzan la patria potestad; el parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado, el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; la violencia física o moral para la celebración del matrimonio; la impotencia incurable para la cópula; padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450; el matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer; y el parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado; en los términos señalados por el artículo 410-D.

En relación a lo anterior podemos hacer los siguientes comentarios:

En primer lugar diremos que, son indispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Como podemos ver, de acuerdo a este artículo los impedimentos a veces son dispensables y otros no, pero en este caso considero que todos los impedimentos, si no se cumplen o no se satisfacen de acuerdo a la Ley, no deben dispensarse.

De igual forma el adoptante no podrá contraer matrimonio con su adoptado o descendientes.

En este sentido, el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

2. Efectos y consecuencias jurídicas del matrimonio.

De los efectos que el matrimonio produce unos se refieren a las relaciones de los cónyuges entre sí, otros a las relaciones de los hijos con sus padres y además respecto a los bienes de los cónyuges. Aquí estudiaremos los efectos que se producen entre los cónyuges y especialmente los propios de la relación personal.

El vínculo que genera el matrimonio y las obligaciones y derechos que de él derivan, si bien participan de la naturaleza de los derechos de familia, difieren también de éstos por sus peculiaridades.

"El vínculo no es de parentesco ni de afinidad: es un vínculo conyugal, una relación más íntima que el parentesco o la afinidad, superior incluso al de la sangre, porque es unión de cuerpos y de almas de donde brota una comunión física, moral y económica."⁴⁴ Los derechos y deberes derivados de la relación matrimonial son aquí especialmente recíprocos porque incumben y corresponden a ambos cónyuges a quienes se estima en situación de paridad, sin que se oponga a

⁴⁴ Cit. Por VELASCO LETELIER, Eugenio. Familia, Divorcio y Moral. 2ª edición, Editorial, Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1998. p. 83.

ésta el poder marital; tal situación de paridad es templada solamente en algunas relaciones que exigen imprescindiblemente para el buen gobierno de la familia la unificación de poderes y criterios. Tienen un carácter marcadamente ético, porque se confían al sentimiento y a la conciencia íntima el cumplimiento de tales deberes; y de aquí la consecuencia que las normas reguladoras de esta relación, aun siendo jurídicas por haber sido acogidas por el Código, acusan su origen en lo tenue de la sanción que frecuentemente es sólo patrimonial, siempre indirecta y, por ello, poco eficaz. Guardar fidelidad, cumplir los deberes de mutua asistencia, de afecto y estimación recíprocos, de convivencia y de cohabitación, etc., son obligaciones cuya observancia depende más de la conciencia que del frío precepto legal. Y no son éstos solamente los deberes recíprocos de los cónyuges. Son sí los fundamentos y principales. Cuando el legislador ordenó (artículo 94) que el Alcalde leyese solemnemente a los esposos el texto de los artículos 130, 131 y 132, en los que se alude a los deberes de asistencia, fidelidad y cohabitación, quiso recordarles en una síntesis, los múltiples y variados deberes que el matrimonio genera entre dos personas unidas para toda la vida.

Aunque no es fácil por la unidad orgánica de la relación, distinguir de modo preciso estas obligaciones y deberes, a los fines didácticos servirá estudiar primeramente los derechos y deberes que tienen carácter de reciprocidad y luego aquellos que ligan unilateralmente la mujer al marido formando el contenido propio del poder marital.

"Los efectos del matrimonio se producen en dos direcciones; creando por una parte una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges y por otra, estableciendo obligaciones a cargo de éstos para con los hijos. En este lugar sólo estudiaremos la primera clase de efectos, o sea, las obligaciones que engendra el matrimonio entre los cónyuges; las relaciones entre los padres y los hijos se estudiarán al hablar de la filiación."⁴⁵

Los derechos y obligaciones entre los cónyuges se caracterizan:

- 1º. Son derechos y obligaciones del orden público y no simplemente de orden privado; los cónyuges no pueden renunciar a ellos ni antes ni durante el matrimonio; la cláusula que se estipulase en sentido contrario a uno de esos derechos u obligaciones o a la manera de su ejercicio no produce efectos de ninguna clase, debe tener como no escrita.

Así la estipulación en virtud de la cual el varón exonerara a su mujer de seguir su domicilio o en la que se estipula que el marido fija determinado sitio como residencia sin poderla cambiar, son cláusulas que no producen ningún efecto porque modifican una obligación de orden público.

Esos compromisos anexos al matrimonio (frecuentes algunos como el del que adquieren ciertos maridos con los padres de la mujer de no sacarla del hogar

⁴⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 466.

paterno) aunque sea en consideración a ellos que uno de los cónyuges consistió en casarse, no sólo no producen efecto alguno, sino que ni siquiera alcanzan a afectar la validez del matrimonio ni su violación constituye fundamento para pedir el divorcio o separación de cuerpos, como tampoco es fuente de indemnización de perjuicios.

- 2º. Toda persona tiene libertad para casarse o no (aquí termina la parte contractual del matrimonio); pero una vez casada ha terminado su libertad; queda sometida a reglas imperativas que no le es dable violar o modificar. La ley ha establecido una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges en vista de la realización de los altos fines morales y sociales que se ha propuesto con la institución del matrimonio.
- 3º. Esas obligaciones y derechos descansan sobre estas dos bases. 1ª. Igualdad que debe existir entre los cónyuges (obligaciones y derechos recíprocos); 2ª. Principio de dirección y autoridad que debe haber en toda sociedad, tanto más en el matrimonio (institución de la potestad marital)."

2.1. Efectos entre Consortes.

Estudiaremos tanto los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones correlativas a ese status.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes: "1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación. 2.- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente. 3.- El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos. 4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua."¹⁶

Trataremos sucesivamente de los derechos y obligaciones enunciados:

- a) El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o accesorias. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

El artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos

¹⁶ BAQUEIRO ROJAS. Edgard. Op. cit. p. 79.

disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquélla obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad." Este nuevo texto impone claramente a ambos esposos la obligación, recíproca de hacer vida en común.

- b) Otro derecho interesante en el matrimonio es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. "Se trata de una forma *sui generis* que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación sexual."⁴⁷ No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. Evidentemente que, como en todos los problemas del Derecho Familiar, debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162, para que cada cónyuge contribuya por su

⁴⁷ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Op. cit. p. 325.

parte a tales fines. También tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

"Desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa del divorcio."⁴⁸

En relación con este deber, se establece como impedimento dirimente para contraer matrimonio, la impotencia incurable para la cópula; pero si la nulidad del vínculo no se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio (artículos 156, fracción VIII y 246), ya no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, pues el divorcio sólo procederá si la impotencia sexual irreversible no tenga su origen en la edad avanzada.

- c) El derecho a exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, no es

⁴⁸ BERGLER, Edmund. Infortunio Matrimonial y Divorcio. 3ª edición. Editorial, Hormc, Argentina, 1999. p. 131.

tolerable la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo diferente al cónyuge que impliquen un ataque a la honra y al honor del otro. "El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber. Además, no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral que en el caso recibe una sanción jurídica."⁴⁹ Es decir, aún cuando el deber de fidelidad puede tener una valoración ética y una valoración jurídica, en el primer aspecto puede ser regulado, tanto por el derecho como por la moral. Ahora bien, el ordenamiento jurídico acepta a través del concepto de buenas costumbres las reglas de moral social que tienen vigencia y valor en una sociedad determinada. En consecuencia, por lo que se refiere al matrimonio, es evidente que el principal control en el deber de fidelidad debe buscarse no en preceptos jurídicos consagrados expresamente en un código, sino en las reglas que se derivan de las buenas costumbres imperantes en una sociedad. Aquí tenemos oportunidad de comprobar la intervención de la moral en el derecho.

- d) Otro de los deberes que impone el matrimonio y, por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado civil, es el de socorro y ayuda mutua. Se trata, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que, como explica Cicu, descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto

⁴⁹ PÉREZ ANDA, Augusto. Estudio sobre el Matrimonio. 2ª edición. Editorial, Trillas. México. 2003. p. 197.

realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación que analizamos es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero, fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial. El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el artículo 146 en relación con el 147, así como por el 162, bajo los términos de ayuda mutua, socorro mutuo. Nuevamente aquí podemos comprobar la existencia de una sanción jurídica para el caso de incumplimiento, realizándose así la idea de Kelsen de que el deber es de tipo jurídico sólo cuando la conducta contraria está sancionada en alguna forma por el derecho. Podría pensarse, desde este punto de vista, que sólo el deber de alimentos es jurídico en atención a las sanciones correlativas y a la posibilidad de ejecución forzada; pero también el deber de asistencia es sancionado jurídicamente dado que su incumplimiento da lugar a configurar una ofensa grave y, por tanto, una causal de divorcio. Puede también implicar un hecho delictuoso si llega al abandono del cónyuge enfermo. Desde el punto de vista estrictamente

civil los artículos 322 y 323 regulan principalmente las sanciones que se imponen al marido que abandona a su esposa, pero el Código Penal castiga también el delito de abandono de un cónyuge en condiciones de inhumanidad que ponga en peligro su vida, su salud, su honra, o la estabilidad misma del matrimonio, como sería indiscutiblemente la negativa en los casos de enfermedad tanto de un cónyuge como de los hijos.

En relación con los efectos del matrimonio entre los consortes, conviene determinar cuál es la situación jurídica de la esposa de acuerdo con el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El Código antes citado, además de declarar la capacidad jurídica de la mujer en general, borra toda incapacidad de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar: marido y mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la patria potestad sobre los hijos. En el artículo 2º de este Código, se declara: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos."

Ya el Código vigente no mantiene ninguna incapacidad de la mujer en la celebración de negocios jurídicos, en la comparecencia en juicio, o para desempeñar determinados cargos. También en este aspecto hombre y mujer son equiparados, tienen la misma capacidad jurídica. No creemos que pueda sostenerse en el Derecho Moderno que la mujer, en su calidad de tal, no como esposa, deba ser considerada como un sujeto incapaz. La incapacidad de ejercicio, exclusivamente el Derecho Civil Moderno la reconoce sólo ante la falta de inteligencia o ante las perturbaciones mentales, y bien, cuando no existe el suficiente desarrollo intelectual en la minoría de edad. "Pero el sexo no puede influir en manera alguna para la incapacidad ni de goce, ni de ejercicio. No podemos considerar en la actualidad que por una diferente inteligencia, la mujer tenga cierta incapacidad para los negocios jurídicos."⁵⁰ Habrá otras razones que sí se podrían tomar en cuenta en un medio como el de México, ante una población integrada por diferentes razas y culturas, por diferentes grados de educación y por distinto desarrollo mental tanto en hombres, como en mujeres, según su educación, su raza, su cultura, etc., pero no por razón del sexo.

En conclusión, no hay base alguna para que se pueda sostener que la mujer sufra restricciones a su capacidad jurídica, y especialmente a su capacidad jurídica de ejercicio, a la que las legislaciones del siglo XIX impusieron determinadas modalidades. Por esto nos parece acertada la equiparación absoluta que ya el Código Civil vigente viene a declarar en su artículo 2º.

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 335.

En relación a la potestad marital, podemos decir que ésta en la actualidad ha desaparecido.

2.2. Efectos del matrimonio respecto a los hijos.

Como lo hemos venido señalando los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista entre consortes, los cuales ya se expusieron en el punto 2.1. de este trabajo, en relación con los hijos los cuales a continuación vamos a señalar y en relación a los bienes.

En relación a los efectos del matrimonio respecto a los hijos el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 302 establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y cuando a falta o por imposibilidad de éstos la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Esta obligación también es trascendente a los hijos ya que estos, están obligados a dar alimentos a los padres. Para el caso del adoptante y el adoptado tienen también la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Debe entenderse que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Siguiendo con los efectos del matrimonio respecto a los hijos en materia de filiación diremos, que se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario los hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge.

En relación a los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos se puede decir que en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

Los hijos menores de edad no emancipados estarán bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

La patria potestad se ejercerá sobre la persona y los bienes de los hijos de acuerdo a las modalidades que señale la ley. La patria potestad sobre los hijos se

ejercherà por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Los que ejerzan la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus hijos salvo que exista peligro para éstos. Mientras el hijo esté bajo la patria potestad de sus padres, no podrá dejar la casa de éstos sin su permiso. Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tendrán la obligación de corregirlos y a su vez observar estos buena conducta que sirva a los hijos de ejemplo.

El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. De igual forma los que ejercen la patria potestad serán legítimos representantes de los que están bajo de ella y tendrán la administración legal de los bienes que le pertenecen como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal. Los bienes que adquiera el hijo mientras esté bajo la patria potestad se denominan: Bienes que adquiere por su trabajo y bienes que adquiera por cualquier otro título.

Como podemos ver los efectos del matrimonio en relación a los hijos son bastantes pero para muchos padres se les olvidan aún los más elementales como son la obligación de alimentar a los menores, la de educarlos correctamente, la de representarlos en juicio, la de quererlos y respetarlos, pero sobre todo, el respeto por la persona el cual debe ser recíproco para ambas partes.

2.3. En cuanto a los bienes.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio: "a) El de separación de bienes, y b) El de sociedad conyugal. El artículo 98 fracción V del Código civil exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente. El Juez del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio, si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia."⁵¹

Sólo el Código de México de 1928 obliga a los contrayentes a unir a su solicitud de matrimonio el convenio que celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio, expresando si éste se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera, que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.

⁵¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 579.

Por régimen patrimonial entendemos "una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio relativo al aspecto patrimonial conformado por normas estatutarias y discrecionales." En el Distrito Federal existen tres tipos de régimen: sociedad conyugal, separación de bienes y mixto.

El artículo 179 define a las capitulaciones matrimoniales como, "los pactos que los consortes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes."

Estas capitulaciones constituyen un convenio accesorio que va anexo a la solicitud del matrimonio y, conforme con el Código Civil, deben redactarlas ambos cónyuges, aunque sean menores de dieciocho años, caso en el que se requiere el consentimiento de las personas correspondientes para la celebración del matrimonio y, en caso de no poder hacerlo por falta de conocimientos, será redactado por el Juez del Registro Civil.

"Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario

para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura."

"Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren."

Respecto de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales se ha discutido su verdadera esencia jurídica. Se han considerado como un contrato accesorio al matrimonio, estableciendo que si se otorga antes de su celebración, quedaría sujeto a la condición suspensiva de la misma celebración del matrimonio.

También se ha establecido que si las capitulaciones matrimoniales señalan el régimen de separación de bienes, su naturaleza no puede ser contractual dado que su único efecto es declarativo.

Al respecto no estamos totalmente de acuerdo, ya que las capitulaciones matrimoniales donde se establezca la separación de bienes pueden ser incluso consideradas un convenio, si se otorgaron durante el matrimonio, ya que pueden modificar.

En cambio, si se celebran capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes la cuestión es muy discutible ya que estamos de acuerdo que su función es meramente declaratoria, reconociéndose al efecto derechos pero sin crear, transmitir, modificar o extinguir los mismos, cuestión que finalmente queda resuelta de conformidad con el artículo 1859 del Código Civil.

"Artículo 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

Ahora bien, dado que actualmente no existe régimen supletorio, qué sucedería si el matrimonio se celebrara sin que se hubieran otorgado dichas capitulaciones. Al respecto se ha pronunciado la maestra Sara Montero Duhalt, "considerando que el matrimonio queda sujeto a condición suspensiva, lo que

consideramos incorrecto pues el acto principal como tal es el matrimonio, cuya existencia no puede depender de uno que le es complementario o accesorio.¹⁵²

Por otra parte, según el maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia, en "ese caso se debe considerar que el matrimonio se celebró quedando sujeto al régimen de separación de bienes, pues suponerlo sujeto al de sociedad conyugal, sería violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."¹⁵³

Esta última opinión es la que consideramos más acertada, ya que el Código Civil no admite la posibilidad de que falten las capitulaciones por considerarlas un anexo obligatorio y, por lo tanto, no prevé ninguna solución.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o durante el matrimonio, y el Código Civil establece que para otorgarse o modificarse durante el matrimonio podrán hacerse ante el Juez de lo Familiar. Consideramos que también pueden otorgarse o modificarse ante notario, en virtud que la Ley del Notariado admite dicha posibilidad, y ésta en una ley especial que debe prevalecer sobre la general que sería el Código Civil, además de que la reforma en dicha materia a la Ley del Notariado fue posterior a la entrada en vigor del Código Civil.

Destacando además que las normas que atribuyen dicha competencia son de orden público, y el artículo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal fue reformado con posterioridad a la entrada en vigor del artículo 180 del Código Civil.

⁵² MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 261.

⁵³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 3ª edición, Editorial. Porrúa, México, 2000. p. 331.

Por lo tanto, si las capitulaciones se otorgan ante un notario, antes de la celebración del casamiento, la escritura correspondiente será un anexo de la solicitud de matrimonio que los cónyuges presentarán al Juez del Registro Civil. Si se modifican durante el matrimonio, lo deben presentar a la Dirección General del Registro Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal que señala:

“Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180 del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notario del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección transcribiendo los puntos resolutivos de la sentencia judicial ejecutoriada o escritura pública que los contenga.”

Esta inscripción no tiene efectos constitutivos, el régimen quedará modificado en el momento en que se otorga dicha modificación.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA HACER OBLIGATORIAS LAS PLÁTICAS PREMATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A continuación, como parte medular del presente trabajo se pretende que, de manera fundada y motivada se proponga la obligatoriedad de las pláticas prematrimoniales en el matrimonio civil, como se hace en el matrimonio católico, con la diferencia que éste deberá ser impedimento para contraerlo e incluso, en su momento, hacerlo efectivo hasta el concubinato.

Si partimos de la base que el matrimonio es un acto solemne, justo es que este se lleve a cabo con todas las formalidades, solemnidades e importancia que un acto de ésta naturaleza debe tener, y más aún debe ser un acto debidamente orientado e informado donde se especifiquen las responsabilidades que se van a contraer. Por lo citado, consideramos pertinente hacer hincapié en lo siguiente.

1. El porqué de hacer obligatorias las pláticas.

De manera general, podemos decir que de acuerdo al tema o propuesta de tesis de hacer obligatorias las pláticas prematrimoniales, dependen básicamente, de la desinformación jurídica existente sobre éste tópico para todos aquellos que pretenden celebrar o contraer matrimonio, y casi se puede decir que el 90% no tiene una verdadera conciencia moral, social y menos jurídica por el cual pretende contraer matrimonio.

Partiendo de la base que la familia es una institución natural; nace espontáneamente dondequiera que haya hombres. No espera, para aparecer, a que el Estado le asigne un estatuto jurídico. En la mayoría de sociedades, la familia existe sin intervención del Estado y se rige por costumbres tradicionales. Sin embargo, la unión de los sexos y la procreación pueden darse en condiciones contrarias a las exigencias de la naturaleza humana. De ahí la distinción entre el matrimonio, unión legítima conforme a las exigencias de la naturaleza, y la unión ilegítima. Así como se reserva el nombre de matrimonio a la unión legítima, se reserva el nombre de familia a la institución regular a que da origen.

Viviendo el hombre en sociedad, la distinción entre el matrimonio base de la familia, y la unión ilegítima requiere la intervención de la sociedad. La familia no puede desenvolverse sin un reconocimiento social que consagre el vínculo que une a los esposos entre sí y a los hijos con sus padres. "La personalidad social del hombre viene determinada ante todo por la descendencia o la ascendencia. El niño no tiene ante la sociedad más personalidad propia que la de ser hijo o hija de fulano o zutana. Así pues, la determinación de la descendencia y de su legitimidad, que depende de la determinación del vínculo conyugal, es de una importancia social considerable: la colectividad debe determinar las uniones legítimas y fijar sus efectos."⁵⁴

Esta intervención de la colectividad no crea, sin embargo, el matrimonio ni la familia. Se limita a reconocerlos. La familia es una institución natural que se

⁵⁴ LECLERCQ, Jacques. La Familia. 2ª edición, Editorial. Herder. España, 1999. p. 205.

impone a la colectividad no sólo de hecho, sino también de derecho. De hecho, porque resulta del curso espontáneo de la actividad humana; de derecho, porque la colectividad está obligada a respetar el orden natural.

Aquí nos interesa sobre todo el derecho. El hombre tiene derecho natural a la familia. "Es uno de sus derechos fundamentales. Derecho del niño a ser educado por sus padres y del adulto a fundar un hogar. Como todo derecho humano, está limitado por las exigencias del bien común o del orden natural, del orden familiar en este caso. Pero, dentro de estos límites, este derecho es absoluto y ningún poder humano puede atentar contra él."⁵⁵

¿Hasta qué punto se extiende el derecho de intervención de la sociedad o de los poderes públicos que actúan en su nombre? Están obligados, por de pronto, a reconocer el matrimonio y a regularlo según las exigencias del orden natural, las cuales trataremos de precisar más adelante. Pero algunas de ellas no son del todo precisas en cuanto a sus aplicaciones; tal es el caso de las condiciones de capacidad o de moralidad. La colectividad debe precisarlas, determinar, por ejemplo, los grados de parentesco que hacen imposible el matrimonio, determinar la edad a partir de la cual el hombre es capaz no sólo física, sino también moralmente, de fundar un hogar. La colectividad tiene, pues, hasta cierto punto, un derecho que va más allá del simple reconocimiento de las condiciones naturales de la familia.

⁵⁵ *Ibidem.* p. 206.

El matrimonio y la familia son, finalmente, instituciones de la mayor importancia no sólo para las personas particulares, sino también para la sociedad. Ésta tiene, por tanto, por exigencias del bien común, el derecho y el deber de protegerlas y conservarlas y de oponerse asimismo a que las leyes fundamentales de su naturaleza sean abiertamente lesionadas. La negligencia de los deberes familiares produce efectos que no solamente afectan a los particulares, sino a la sociedad misma. Tales son, por ejemplo, las enfermedades, la criminalidad, el abandono de niños, el pauperismo y la ruina de los fundamentos morales de la sociedad.

Ahora bien, el derecho actúa como protector de la familia y del matrimonio, justo es, que como acto de prevención actúe de manera preventiva informando y orientando a los futuros esposos, de la importancia del acto que van a celebrar, así como las obligaciones que van a contraer y en general a todo lo que incumbe a la celebración del matrimonio y por consecuencia la formación de una familia; no pretendemos actuar como obstáculo para la celebración del matrimonio, sino más bien para evitar la desaveniencia dentro de las familias mexicanas.

2. Importancia jurídica y social de tal hipótesis.

Toda relación de pareja que se origina en la naturaleza de las cosas, deja pronto de ser solamente eso. "Su importancia y trascendencia son grandes para la sociedad, ya que de su buen funcionamiento depende el mejor desenvolvimiento

de la vida social. Por eso, luego se reglamenta la unión original de la pareja y surge, así, el matrimonio. Por su parte, las religiones adoptan una actitud similar y, de una u otra forma, santifican la unión.⁵⁶

Sin embargo, es un hecho indiscutible que la legalización de las uniones sólo alcanza a ciertos sectores de nuestras sociedades. En las clases socioeconómicas de menores ingresos el porcentaje de parejas que viven marginadas de la ley es alto. Ni siquiera sus sentimientos religiosos les empujan al matrimonio.

Es frecuente que en los países desarrollados, los matrimonios realizados sean pocos, pero eso sí, son más duraderos porque aquí, la pareja se casa verdaderamente convencida de la responsabilidad que va a enfrentar.

Recordemos que la tasa de hijos fuera de matrimonio o por medio de uniones no legalizadas (concubinato) es elevada y tiende a su aumento, porque los formadores de éstas familias piensan que por medio de éste tipo de relaciones no tendrán la responsabilidad para con los hijos ni con la concubina como en el matrimonio. "Como promedio en este siglo, se ha acercado al 30% del total del niños nacidos, prueba evidente de que provienen de parejas no legalizadas. Nuestros trabajadores, campesinos u obreros, son reacios al matrimonio. Prefieren la unión espontánea, que dura hasta que hechos superiores a sus propios deseos

⁵⁶ *Ibidem.* p. 208.

les separan. A menudo es la búsqueda, por parte del hombre, de una fuente de trabajo.⁵⁷

Pero, en los últimos quinquenios, el fenómeno se ha extendido a las capas de mayor cultura o de mejores ingresos económicos. Hoy día, por razones que no es fácil detectar y que pueden ir desde la simple rebeldía juvenil hasta el descrédito de formas de convivencia que se miran como obsoletas, las parejas simplemente conviven, y menosprecian la idea del matrimonio. Aún más, con frecuencia se hace alarde de no tener cónyuge sino novio o concubino, con quien se comparte la vida.

Es urgente que en nuestra legislación se promueva la formalidad de las pláticas prematrimoniales como el medio idóneo para prevenir y combatir la paternidad y maternidad irresponsable tanto en las uniones de hecho como en las de derecho, informando a los contrayentes el peso de la responsabilidad que se van a echar a costas y sobre todo, buscar el mecanismo ideal para que éstos futuros esposos, después padres vean de manera adecuada a su futura familia.

La unión de la pareja, esté legalizada o no, excede en mucho el plano puramente sexual. Se funda en un complejo y sutil tejido de valores y sentimientos cuya estabilidad está lejos de ser eterna. A lo menos, esta característica es excepcional. "Su esencia la forman el amor, la atracción sexual, la comprensión y

⁵⁷ LECLERCQ, Jacques. Op. cit. p. 208.

el entendimiento, el afecto y el respeto entre un hombre y una mujer. El cumplimiento o incumplimiento de los deberes recíprocos que esta fina relación crea, no puede ser equiparado con la mora en la ejecución de las obligaciones derivadas de cualquier otra convención humana. Es inimaginable la eficacia de una acción legal encaminada a revivir el amor o a imponer el entendimiento, a erradicar la odiosidad o a poner término al desamor entre un hombre y una mujer.⁵⁸

Es también un hecho evidente que a menudo el alejamiento recíproco entre ambos es el resultado de un largo proceso de desavenencias, de desajuste emocional o sexual, de incompatibilidades, de diferencias de apreciación. Es muy alto el número de casos en que no ha habido sevicia, ni adulterio, ni clase alguna de acciones infamantes de uno para con el otro, pero en los que se ha roto, ha desaparecido definitivamente todo vínculo entre ellos.

Y a medida que la mujer se ha ido incorporando a la cultura y al trabajo y, por lo mismo, las relaciones hombre-mujer en la pareja se dan en un plano de mayor igualdad, sin que haya sometimiento o subordinación de uno al otro y en que muchos prejuicios sociales han desaparecido, dicha situación se ha hecho más frecuente.

La ruptura de la pareja produce un quiebre en la familia que florece y crece alrededor de ella.

⁵⁸ PÉREZ ANDA, Augusto. Op. cit. p. 116.

Sin duda alguna que la situación ideal para la familia está en la sobrevivencia de la pareja. En especial, para la crianza y educación de los hijos, la presencia cordial y afectuosa del padre y de la madre con una buena y solidaria convivencia entre ellos, es el ambiente ideal para que la prole desarrolle en plenitud sus capacidades espirituales y afectivas.

Desgraciadamente, no siempre eso es posible. Hay hechos inevitables que rompen el vínculo.

En primer lugar, la muerte del hombre o de la mujer. El padre o la madre sobreviviente pueden afrontar las nuevas circunstancias con coraje y decisión, pero ellas serán distintas para la prole y, a veces, dramáticamente distintas, según sean las condiciones del sobreviviente para afrontar solo la tarea.

Enseguida, si el viudo o viuda se casa de nuevo, incorpora muchas de las veces al núcleo familiar un elemento extraño, hecho que por sí solo es conflictivo, aunque las consecuencias dependerán en definitiva del nuevo miembro familiar y de su capacidad de entendimiento y adaptación con los hijos.

Por último, si la pareja se divorcia por alguno de los motivos que antes hemos reseñado, el problema para la descendencia surge también de inmediato y se agrava si el hombre o la mujer, o ambos, contraer matrimonio nuevamente. Como en los casos anteriores, el efecto para los hijos, que es en principio

desfavorable, dependerá en definitiva de las actitudes de unos y otros, y de las posibilidades de entendimiento y adaptación.

En todos estos casos, la familia sufre un cambio, pero ello no significa necesariamente su destrucción. El cambio, a menudo inevitable y dependiente de factores que no son imputables a persona determinada, puede ser afrontado sin mayores dificultades, salvo la de adaptación de las parejas involucradas a un estilo de vida diferente.

En otras ocasiones, la ruptura produce graves problemas a la prole, éstos derivan, más que de la ruptura misma, de las pugnas, desavenencias y odiosidades que pueden surgir entre los hijos y las nuevas personas que pasan a vincularse con ellos.

A manera de resumen diremos que la importancia jurídica de hacer obligatorias las pláticas prematrimoniales; estribará en lo siguiente.

- Tratar de evitar la ruptura del vínculo matrimonial.
- Habrá mayor información al respecto desde el punto de vista jurídico.
- Se tendrá una adecuada regulación y comprensión de los fines del matrimonio.
- Se evitarán los divorcios.

- Se tendrá mayor conocimiento sobre el régimen patrimonial sobre el cual se pretende contraer matrimonio.

Desde el punto de vista de la importancia social, ésta consiste en lo siguiente.

- Los matrimonios se verán más consolidados con una adecuada información y orientación sobre las pláticas prematrimoniales.
- Harán familias más sólidas.
- Se harán más llevaderas las relaciones matrimoniales.
- La obligatoriedad de dichas pláticas hará hombres y mujeres más responsables e hijos de provecho.

3. Ventajas de hacer obligatorias las pláticas prematrimoniales.

Las ventajas de hacer obligatorias las pláticas prematrimoniales estriban, principalmente, en las mencionadas en la importancia de dichas pláticas, pero que podemos resumir de la siguiente manera:

- Habrá mayor conocimiento de causa sobre la importancia de formar una familia.
- Habrá paternidad y maternidad responsable.
- Tendrán los hijos un desarrollo emocional y cultural mejor.

- No podrán alegar los cónyuges desconocimiento de la obligación contraída.
- El Derecho estará cumpliendo con su carácter preventivo y protector de la familia.
- Se tendrá una mejor información sobre la planificación de los hijos y de las obligaciones alimentarias.
- La obligación alimentaria deberá hacerse de manera voluntaria.

De lo expuesto se deduce que, quizás lo plasmado sea una utopía, pero que si la aplicamos conforme a derecho, ésta será una realidad.

4. Justificación de la propuesta.

Hoy en día, en atención a la falta de valores morales y de responsabilidad jurídica, es que nos vimos precisados a escribir sobre la importancia de hacer que en el Código Civil para el Distrito Federal, las pláticas prematrimoniales se consideren o tengan el carácter de obligatorias. Lo anterior es con la convicción, no de hacer difícil la celebración del matrimonio o inclinar la balanza a favor del concubinato, sino por el contrario, queremos que las uniones de derecho se hagan con responsabilidad, debiendo ser tarea del Estado, la familia y sociedad, que se formen familias y matrimonios más concientes, responsables y duraderos.

Debe ser tarea prioritaria de los legisladores, Juzgadores y autoridades administrativas que las pláticas prematrimoniales tengan el carácter de

obligatorias, para beneficio del mismo Estado en atención que la familia es la célula primordial de la sociedad, en donde se deben inculcar los valores morales más elevados con principios y proyectos de vida definidos porque aún en pleno siglo XXI hay lugares marginados de nuestra sociedad mexicana, en donde las personas no saben que de la unión sexual del hombre y mujer se puede dar la procreación.

Ahora bien, atendiendo a que el matrimonio es un acto de voluntad personal que se requiere para su celebración, no es menos cierto que ésta debe manifestarse de acuerdo a la teoría de los contratos y obligaciones propias del Derecho Civil.

En caso de tomarse en cuenta nuestra propuesta, estaremos aproximándonos a alcanzar un México mejor y en derecho se estaría dando un gran paso en materia de seguridad para la familia que influirá en el desarrollo económico, educativo, cultural y social del país.

Finalmente, diremos que, si en el matrimonio eclesiástico se hacen obligatorias las pláticas prematrimoniales, no haya inconveniente legal para que en el matrimonio civil, dichas pláticas no tengan dicho carácter y más aún debe sancionarse su omisión con el impedimento de llevarse a cabo dicho matrimonio e inclusive exigirse en cualquier ámbito con el propósito de que estas se celebren, como se hace con otras obligaciones administrativas debe buscarse el medio idóneo para evitar su incumplimiento.

Los Jueces u Oficiales del Registro Civil también deben estar preparados y actualizados con esta materia que si se acepta redituará muchos beneficios como ya lo señalamos.

Para una adecuada justificación de nuestra propuesta de tesis será conveniente señalar lo que en el pasado decía Modestino respecto "al matrimonio en el Derecho Romano. Este jurisconsulto romano señalaba que el matrimonio o las nupcias son unión de varón y mujer, consorcio para toda la vida y comunicación del derecho divino y del humano."⁵⁹

Lo anterior significa que el matrimonio es un hecho social común a todos los pueblos, pues reside en la conciencia de todos los hombres; siendo por tanto, anterior a las normas jurídicas que han tratado de regularlo y de ajustarse a su naturaleza misma. Modestino nos legó una definición del matrimonio insuperada hasta ahora, y quizás hasta siempre, porque supo captar en ella perfectamente la íntima comunión que le es característica, en la que se combinan recíprocamente los derechos divinos con los derechos humanos.

Lo anterior viene a conformar que, efectivamente desde tiempos remotos el hombre, los legisladores y la sociedad ya se han preocupado por la estabilidad del matrimonio y sobre todo por buscar los mecanismos jurídicos-sociales adecuados donde se resalte la enorme responsabilidad y el sinnúmero de obligaciones que se

⁵⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. Op. cit. p. 381.

contraen al celebrar el acto matrimonial es por ello, que de acuerdo a la idea kelseniana podemos decir que el matrimonio, aún como sacramento, como contrato civil y como institución de orden público, constituye propiamente un sistema jurídico. En la actualidad y compartiendo las ideas del ilustre jurisconsulto José Castán Tobeñas, diremos que por la falta de valores morales y precisión jurídica el matrimonio está en crisis este jurista, señalaba que esto se debía a "la notable falta de coincidencia y armonía entre dos etapas de extraordinaria relevancia en la vida del hombre: La de su capacidad sexual muy anticipada a la de su posibilidad económica, que de hecho llegaba generalmente tarde. Entre las circunstancias, apuntaba que entonces aparecían triunfantes los sustitutivos del matrimonio, en el cual quedaba relegado y completamente olvidado el fin principal: El amor. Esto definía que la crisis del matrimonio entonces era una crisis de ideales, una crisis del amor."⁶⁰ Estos conceptos que ayer eran válidos, también hoy lo son y subsistirán eternamente, aún cuando vislumbramos una superación de la unidad familiar y la reelevación del matrimonio como forma ética de la vida social.

De lo anterior, podemos decir que el matrimonio es un tema en el que concurren y se entrecruzan dimensiones filosóficas, religiosas, sociológicas, biológicas, psicológicas, jurídicas y educativas, es por ello, que nuestra hipótesis de tesis se encuentra justificada en razón de la concurrencia o universalidad de caracteres que en este concurren para afirmar que las prácticas prematrimoniales

⁶⁰ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. T.III. Op. cit. p. 385.

deben servir en su momento para que él o la contrayente tengan conciencia plena de la obligación que van a contraer y sobre todo comprender que el matrimonio es el inicio de una nueva vida con responsabilidades diferentes ya que por medio de éste se convalida de manera legal la procreación de la familia y es por ello que las pláticas prematrimoniales deben de estar acorde y proteger con la protección debida a los hijos, con la protección debida a los cónyuges para el caso inclusive, de que el amor haya desaparecido y no pueda ser restaurado; o cuando se hayan producido rozamientos, conflictos, que sólo puedan ser resueltos satisfactoriamente por el imperio de la ley, y aún en este caso él o la contrayente deberán saber a lo que se atienen.

Los pensamientos que acabamos de exponer justifican la intervención del Derecho Positivo y la importancia de las pláticas prematrimoniales en la regulación del matrimonio. Pero aparte de esa justificación de que el matrimonio sea normado por el Derecho Positivo, y por las pláticas prematrimoniales como complemento del otro hemos de reconocer las palabras de Emil Brunner quien afirma que "todas las diversidades entre los seres humanos establecidos por la creación, son diversidades que tienden a la complementación; y que todas las estructuras establecidas por la creación, por ejemplo el matrimonio y la familia son comunidades o instituciones de complementación, que se fundan en la individualidad que tienen la aptitud y la necesidad de complementación."⁶¹

⁶¹ Cit. Por PLANIOL. Marcel. Op. cit. p. 302.

De lo anterior se infiere que el varón en tanto que ha sido creado con una referencia hacia la mujer y la mujer hacia el varón. El matrimonio es una institución de complementación, de la cual se derivan derechos y deberes especiales del marido y deberes especiales de la mujer; mismos que deben ser debidamente informados y contenidos en las pláticas prematrimoniales en donde se detallarán los derechos del matrimonio como Institución frente al marido y frente a la mujer.

Por lo señalado consideramos que nuestra propuesta debe tener como parte principal que en la misma se resalte la importancia, trascendencia jurídica y social que tendrá la obligatoriedad de las pláticas prematrimoniales con la intención de que sirva a todos aquellos que pretendan casarse, lo hagan con conocimiento de causa y sobre todo sepan la obligación o responsabilidad que adquieren. Haciendo obligatorias dichas pláticas se podrán conscientizar a los futuros padres y madres para que sean responsables y que verdaderamente contribuyan al desarrollo de la familia así como la certeza jurídica sobre lo que con su persona, bienes, posesiones, familias, propiedades y patrimonio va a suceder al contraer matrimonio, razón por la cual, en el punto siguiente se pretende que la problemática planteada se resuelva adicionando el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal hasta que se consiga que así como las pláticas prematrimoniales son obligatorias en el matrimonio eclesiástico también lo sea la orientación jurídica sobre dichas pláticas en el matrimonio civil porque aún en la actualidad muchas personas ignoran los regímenes existentes por los cuales

pueden contraer matrimonio, así como otras situaciones de gran importancia jurídica y social que en su momento hacen que un hogar no funcione adecuadamente, asimismo, deberá perfeccionarse la reglamentación existente que sobre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se regula en los artículos 162 al 164-Bis, así como en el 168, 169, 172, 173, 176 y 177 del Código Civil para el Distrito Federal los cuales si existe una información y orientación adecuada contenida en la obligatoriedad de las pláticas prematrimoniales, en los que se expondrán los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio casi estamos seguros que los mismos se darán de manera automática.

Lo anterior lo fundamentamos en razón de que el derecho en su carácter preventivo debe aportar los elementos suficientes para proteger a la familia y a sus integrantes de manera adecuada y suficiente.

5. La adición al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal como solución a la problemática planteada.

En atención a que nuestra propuesta va encaminada a que, los futuros contrayentes conozcan plenamente los alcances y consecuencias jurídicas y sociales que implica la celebración del matrimonio, se pretende adicionar el artículo 148 del Código Civil citado.

Las pláticas prematrimoniales tendrán como objetivo que los futuros cónyuges tomen conciencia de la trascendencia del matrimonio en su vida y en la

sociedad como instrumento de formación de la familia en donde el hombre y mujer se unen para repartir las cargas de la vida conyugal en donde ambos se responsabilizan de la educación, alimentación, atención médica y vestido de los hijos y más aún del auxilio y asistencia entre ellos.

Como podemos ver, el acto del matrimonio va más allá del simple acto reproductivo, es decir, viene a constituir un conjunto de obligaciones y derechos que nacen de él teniendo trascendencia a lo largo de toda su vida conyugal y familiar. Es por ello que insistimos en la importancia de hacer obligatorias las pláticas prematrimoniales en el matrimonio civil, considerándolos como la creación de bases sólidas sobre los que se funda el matrimonio y en general la familia, la cual es la base de la sociedad para su buen funcionamiento y mantenimiento debe haber una orientación e información derivada de las pláticas prematrimoniales y su obligatoriedad, lo anterior se logrará adicionando el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente.

"Artículo 148.- Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”

El artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal deberá adicionarse de la siguiente manera.

“Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los mayores y menores de edad podrán contraer matrimonio siempre y cuando acrediten haber asistido al curso de orientación prematrimonial ante el Juez del Registro Civil.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a

petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años."

CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio es la unión voluntaria y conciente entre un hombre y una mujer con el propósito de establecer una comunidad de vida, procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procreación de manera libre e informada, celebrándose dicho acto ante el Juez del Registro Civil.

SEGUNDA. Los elementos esenciales del matrimonio son la voluntad, el objeto y las solemnidades requeridas por la ley. Los requisitos de validez son la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto, las formalidades, y aquí debemos incluir las pláticas prematrimoniales.

TERCERA. Las pláticas prematrimoniales deben también incluirse dentro de los elementos esenciales del matrimonio reputándose éstas como solemnidades dentro del acto matrimonial, acreditando los contrayentes haber acudido a dicho curso.

CUARTA. Las pláticas prematrimoniales ayudarán a los futuros contrayentes a cambiar la idea que sobre el matrimonio se tiene, pretendiendo que éstas sean informadoras de éstos sobre la responsabilidad que van a contraer, la obligación alimenticia, los distintos regímenes patrimoniales y la conveniencia de elegir uno u otro de los existentes, así como la concientización que el matrimonio es una forma de originar la familia.

QUINTA. Es urgente que los legisladores y los Jueces del Registro Civil se preparen mejor para que éstos hagan indispensables las pláticas prematrimoniales

para evitar matrimonios al vapor y si, lograr matrimonios responsables e informados y que los futuros contrayentes tengan una mejor información sobre la institución del matrimonio.

SEXTA. Si el Registro Civil se creó para llevar un control del estado civil de las personas y la capacidad jurídica, justo es que esta institución, se convierta en preventiva del acto matrimonial procurando que éste se celebre con pleno conocimiento de causa de los futuros contrayentes.

SÉPTIMA. Es necesario que a los Jueces del Registro Civil se les amplíen sus facultades al extremo que éstos puedan impartir, los cursos de orientación en las pláticas prematrimoniales en donde se instruyan sobre las ventajas y desventajas de contraer matrimonio, así como de las obligaciones y derechos que genera tal unión.

OCTAVA. Será necesario que el matrimonio recobre la trascendencia que tiene en una sociedad y las pláticas prematrimoniales deben ir más allá de la celebración del matrimonio e inclusive debe comenzar dicha instrucción en el hogar, escuela, gobierno y sociedad.

NOVENA. Con la información que se pretende por medio de las pláticas prematrimoniales, se logrará tener familias y matrimonios duraderos, unidas, estables y conscientes de ellos, lo que hará un país con familias sólidas, pero más que nada, se dirá que se vive en un Estado de Derecho.

DÉCIMA. Los efectos actuales del matrimonio en relación a los consortes, los hijos, los bienes y todo lo demás tendrán un mejor reflejo en la familia si se incluyen las pláticas prematrimoniales en el Código Civil para el Distrito Federal razón por la cual, se debe hacer conciencia entre legisladores, Juzgadores, Abogados y sociedad para implementar dicha información como requisito para contraer matrimonio.

DÉCIMA PRIMERA. Para lograr obligatoriedad en las pláticas prematrimoniales consideramos que el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal deberá adicionarse de la siguiente manera.

"Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los mayores y menores de edad podrán contraer matrimonio siempre y cuando acrediten haber asistido al curso de orientación prematrimonial ante el Juez del Registro Civil.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años."

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 3ª edición, Editorial, Oxford, México, 2000.

BELLUSCIO, César Augusto. Derecho de Familia. T.II. 3ª edición, Editorial, Depalma, Argentina, 1990.

BERGLER, Edmund. Infortunio Matrimonial y Divorcio. 3ª edición, Editorial, Horne, Argentina, 1999.

CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. T.I. 3ª edición, Editorial, Bosch, España, 1995.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Matrimonio. 2ª edición, Editorial, Limusa, México, 2000.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1994.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1991.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 3ª edición, Editorial, Esfinge, México, 1996.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 7ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 7ª edición, Editorial, Trillas, México, 1994.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2004.

LECLERCQ, Jacques. La Familia. 2ª edición, Editorial, Herder, España, 1999.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.II. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1993.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

PERE RALUY, José. Derecho del Registro Civil. T.I. 4ª edición, Editorial, Aguilar, España, 1982.

PÉREZ ANDA, Augusto. Estudio sobre el Matrimonio. 2ª edición, Editorial, Trillas, México, 2003.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 3ª edición, Editorial, Cajica, Puebla, México, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3ª edición, Editorial, Limusa, México, 1999.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Registro Civil. 5ª edición, Editorial, Librería Font. Guadalajara, México, 1993.

VELASCO LETELIER, Eugenio. Familia, Divorcio y Moral. 2ª edición, Editorial, Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1998.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10ª edición. Congreso de la Unión, México, 2005.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 18ª edición. Sista, México, 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 19ª edición. Sista, México, 2005.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. T.VI. 4ª edición, Editorial, Dris-Kill, Argentina, 2000.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1996.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. J-O. 18ª edición, Editorial, Porrúa-UNAM, México, 2000.